



**Protocolo Facultativo de la  
Convención contra la Tortura  
y Otros Tratos o Penas Cruelles,  
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general  
8 de febrero de 2019  
Español  
Original: ruso  
Español, francés, inglés y ruso  
únicamente

**Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros  
Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

**Visita a Kazajstán del 20 al 29 de septiembre  
de 2016: observaciones y recomendaciones  
dirigidas al Estado parte**

**Informe del Subcomité\***

**Adición**

**Respuestas de Kazajstán\*\* \*\*\***

[Fecha de recepción: 16 de noviembre de 2017]

\* De conformidad con el artículo 16, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el informe del Subcomité se transmitió con carácter confidencial al Estado parte el 1 de febrero de 2017. El 18 de enero de 2019, el Estado parte pidió al Subcomité que publicara el informe, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, del Protocolo Facultativo.

\*\* El 18 de enero de 2019, el Estado parte pidió al Subcomité que publicara sus respuestas, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, del Protocolo Facultativo.

\*\*\* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial.

GE.19-01981 (S) 040319 060319



\* 1 9 0 1 9 8 1 \*

Se ruega reciclar



## **Información consolidada sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tras su primera visita a Kazajstán del 20 al 29 de septiembre de 2016**

### **Párrafo 7**

**El Subcomité recomienda a las autoridades de Kazajstán que soliciten la publicación del presente informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, del Protocolo Facultativo. También recomienda al Estado parte que distribuya este informe a todos los departamentos e instituciones públicas pertinentes.**

1. El 13 de febrero de 2017, el Ministerio del Interior de la República de Kazajstán envió la versión en inglés del informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a todos los órganos estatales. La versión en ruso del informe les fue remitida el 23 de mayo de 2017.
2. Si se decidiese hacer público el informe, nos gustaría señalar que sería necesario publicarlo en los respectivos sitios web de los órganos estatales competentes y en el sistema de información jurídica Adilet, y el Ministerio de Justicia se ha mostrado dispuesto a publicar el informe en su sitio web oficial.

### **Párrafo 12**

**El Subcomité reitera las recomendaciones que formuló en las observaciones preliminares y subraya que las personas que faciliten información a órganos o instituciones nacionales o internacionales o cooperen con ellos no deben ser sancionadas ni penalizadas en forma alguna por haberlo hecho. El Subcomité pide al Estado parte que, en su respuesta, facilite información detallada sobre las medidas que haya adoptado para impedir que se produzcan represalias contra las personas visitadas por el Subcomité, con las cuales se haya reunido o que le hayan facilitado información en el transcurso de su visita, así como información sobre las medidas adoptadas para dar curso a las denuncias formuladas a este respecto.**

3. Las personas que facilitaron información en el transcurso de la visita realizada por los miembros del Subcomité a los centros de privación de libertad no han sido objeto de ningún tipo de represalia.

### **Párrafo 17**

**Mientras que la decisión sobre el formato institucional del mecanismo nacional de prevención queda a la discreción de los Estados partes, es indispensable que las leyes relativas al mecanismo nacional de prevención sean plenamente conformes con el Protocolo Facultativo y las directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención. Por consiguiente, el Subcomité recomienda que se promulgue una ley específica que garantice la independencia funcional y operativa del mecanismo, prestando la debida consideración a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).**

4. Kazajstán ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 29 de junio de 1998 y su Protocolo Facultativo el 26 de junio de 2008.
5. En 2013, la República de Kazajstán aprobó la Ley por la que se modifican algunos instrumentos legislativos de la República de Kazajstán en relación con el establecimiento

del mecanismo nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en virtud de la cual se otorgaron competencias al mecanismo de prevención en el proceso penal, el sistema penitenciario, el sistema sanitario, el sistema de rehabilitación y educación de menores de edad y el sistema de privación temporal de libertad.

6. Además, se introdujeron modificaciones en el Código de Infracciones Administrativas que sancionan la obstaculización de las actividades legítimas de los miembros del mecanismo de prevención.

7. De acuerdo con la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención, las personas que se encuentran bajo arresto en centros de reclusión reciben visitas, además de las comisiones de vigilancia pública de dichos centros, de miembros de asociaciones civiles que se dedican a la protección de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, juristas, trabajadores sociales y médicos.

8. Además, el Mazhilis (Cámara Baja) del Parlamento está examinando un proyecto de ley, elaborado por los diputados, de modificación de algunos instrumentos legislativos de la República de Kazajstán en relación con la labor de las organizaciones que se dedican a la protección de los derechos del niño.

9. El proyecto de ley prevé que se amplíe el mandato del mecanismo nacional de prevención incrementando el número de instituciones y centros que pueden ser objeto de visitas preventivas. De aprobarse el proyecto, se añadirían más de 200 instituciones, entre ellas residencias de primera infancia, centros médico-sociales e internados para niños con discapacidad y hogares infantiles.

10. También cabe señalar que el Ministerio de Justicia ha elaborado un plan de acción interinstitucional para 2017-2019 con el fin de cumplir las recomendaciones formuladas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas en el marco del examen periódico universal de la situación de los derechos humanos y por el Comité de Derechos Humanos tras el examen del segundo informe periódico de Kazajstán sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. El plan prevé que, en una reunión del órgano asesor denominado Plataforma de Diálogo sobre la Dimensión Humana, se estudie la posibilidad de aprobar una ley del mecanismo nacional de prevención.

## **Párrafo 18**

**El Subcomité recomienda que el mandato del Defensor de los Derechos Humanos se separe del correspondiente al mecanismo nacional de prevención, a fin de que el mecanismo pueda desempeñar sus funciones con autonomía, de conformidad con las directrices del Subcomité.**

12. El mecanismo nacional de prevención de Kazajstán se estableció siguiendo el modelo Defensor+, que se adoptó en el país por recomendación de diversas organizaciones y expertos internacionales, entre ellos el Subcomité para la Prevención de la Tortura e importantes organizaciones de derechos humanos de Kazajstán, y en consulta con ellos.

13. La experiencia ha demostrado que, en nuestro país, el modelo de seguimiento de todas las instituciones de régimen cerrado llevado a cabo por representantes de la sociedad civil bajo la coordinación del Defensor de los Derechos Humanos permite prevenir eficazmente las violaciones de los derechos humanos.

14. De conformidad con la legislación, el Defensor de los Derechos Humanos coordina la labor de los miembros del mecanismo nacional de prevención y vela por que cuenten con las capacidades y competencias necesarias.

15. La Ley núm. 51-IV por la que se modifica la Constitución de la República de Kazajstán, de 10 de marzo de 2017, reforzó el estatus del Defensor de los Derechos Humanos de Kazajstán en la ley fundamental del país. Esta novedad, que tiene por objeto armonizar la Defensoría de los Derechos Humanos con los Principios de París, es muestra

de la creciente importancia que está cobrando la institución nacional de derechos humanos, del compromiso del país con las reformas democráticas y del reconocimiento del carácter prioritario de los derechos y las libertades de la persona y del ciudadano.

16. La consagración del estatus del Defensor en el plano constitucional está permitiendo reforzar considerablemente el sistema nacional de protección de los derechos y las libertades de la persona y del ciudadano, así como el papel del Defensor en la estructura política y jurídica del Estado. En virtud de la Ley por la que se modifica la Constitución de la República de Kazajstán, de 10 de marzo de 2017, se introdujo una modificación en el artículo 55, primer párrafo, primer apartado, de la Constitución, según la cual el Senado es el único órgano que puede nombrar, por un mandato de cinco años y a propuesta del Presidente de la República, al Defensor de los Derechos Humanos y, llegado el caso, destituirlo. El Parlamento constituye un poder independiente.

17. El 14 de marzo de 2017, la Comisión de Derechos Humanos adscrita a la Presidencia de la República recomendó que se elaborase un proyecto de ley del Defensor de los Derechos Humanos de la República de Kazajstán en el que se incluyeran cuestiones relacionadas con la ampliación de las competencias de la institución nacional de derechos humanos, así como con el incremento de sus recursos financieros y humanos.

18. Además, de conformidad con el Plan de Acción Interinstitucional para Aplicar las Recomendaciones Formuladas en el Marco del Examen Periódico Universal y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este año se presentarán diversas propuestas para el cumplimiento de la recomendación del Consejo de Derechos Humanos de armonizar el estatus del Defensor de los Derechos Humanos con los Principios de París al órgano asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores denominado Plataforma de Diálogo sobre la Dimensión Humana para que este las examine.

## **Párrafo 19**

**El Subcomité recomienda ampliar el actual mandato de un año de los miembros del mecanismo nacional de prevención a fin de asegurar cierta continuidad. Todos los participantes en el mecanismo deben recibir formación, en particular en técnicas de entrevista, procedimientos de visita y capacidades para detectar indicios y riesgos de tortura y de malos tratos.**

19. El 30 % de los cargos de miembros del mecanismo nacional de prevención se renuevan cada año, lo que brinda a la población amplias posibilidades de participar en la labor del mecanismo. El 70 % restante de los miembros vuelven a ser nombrados en su puesto para asegurar cierta continuidad. No obstante, en consulta con el Consejo de Coordinación se está estudiando la posibilidad de ampliar a dos años el mandato del mecanismo nacional de prevención.

20. La Defensoría de los Derechos Humanos y el Consejo de Coordinación del mecanismo nacional de prevención están llevando a cabo una labor sistemática para asegurar y mejorar las capacidades y las competencias profesionales de los miembros del mecanismo, para lo cual cuentan con un apoyo considerable de asociados como la Unión Europea, el Consejo de Europa, la Oficina de Programas de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa en Astaná, la Oficina Regional para Asia Central de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la Oficina Regional de Penal Reform International (PRI) en Asia Central, así como una serie de organizaciones no gubernamentales (ONG) kazajas.

21. Mejorar las capacidades profesionales de los miembros del mecanismo nacional de prevención es una de las prioridades de la Defensoría de los Derechos Humanos y del Consejo de Coordinación. Desde que se firmó la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención, se han impartido, en colaboración con las organizaciones anteriormente mencionadas, 22 cursos de formación sobre aspectos prácticos relacionados con el funcionamiento del mecanismo tanto a sus miembros como a funcionarios de los órganos estatales, en los que han participado representantes del Subcomité para la Prevención de la Tortura y del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos

Inhumanos o Degradantes, así como miembros de los mecanismos nacionales de prevención de otros países. La formación versaba principalmente sobre el seguimiento de los centros de tratamiento psiquiátrico y las comisarías de policía, las técnicas de entrevista, la planificación y realización de visitas preventivas, la elaboración de informes sobre dichas visitas y la interacción con los medios de comunicación.

22. El Consejo de Coordinación ha elaborado unas recomendaciones prácticas sobre la manera de llevar a cabo un seguimiento efectivo de las instituciones incluidas en el mandato y de presentar la información en función del tipo de instalación visitada.

23. El Defensor de los Derechos Humanos tiene la intención de seguir trabajando en esa dirección; por ejemplo, está considerando la posibilidad de preparar unos cursos de formación en línea para los miembros del mecanismo nacional de prevención en colaboración con diversas organizaciones internacionales.

24. En el Plan de Acción Interinstitucional para Aplicar las Recomendaciones Formuladas en el Marco del Examen Periódico Universal y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se incluyen también las siguientes medidas:

- La organización de actividades de formación para los miembros del mecanismo nacional de prevención con la participación de expertos kazajos, extranjeros e internacionales y en colaboración con PRI y otras organizaciones internacionales. El resultado final será un plan de formación conjunto. El organismo responsable será el Centro Nacional de Derechos Humanos. Plazo de ejecución: 2017-2018.
- La elaboración de directrices para los miembros del mecanismo nacional de prevención sobre la realización de visitas preventivas, con el apoyo de PRI y otras organizaciones internacionales. El resultado final serán unas directrices elaboradas por el Consejo de Coordinación de la Defensoría de los Derechos Humanos. El organismo responsable será el Centro Nacional de Derechos Humanos. Plazo de ejecución: 2017.

## **Párrafo 21**

**El Subcomité recuerda que, según el artículo 18, párrafo 3, del Protocolo Facultativo, los Estados partes se comprometen a facilitar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención. Por tanto, recomienda que se proporcione financiación para el funcionamiento eficaz del mecanismo mediante una partida presupuestaria específica en el presupuesto nacional anual, y que se otorgue al mecanismo autonomía institucional para la utilización de sus recursos.**

25. Actualmente, el organismo que administra el subprograma presupuestario que incluye las actividades del mecanismo nacional de prevención es el Ministerio de Justicia.

26. La Defensoría de los Derechos Humanos y el Centro Nacional de Derechos Humanos se encargan de coordinar y llevar a cabo las actividades del mecanismo.

27. No obstante, en una reunión de la Comisión Presupuestaria Nacional se examinaron los proyectos de programas presupuestarios de los órganos estatales para 2017-2021 y las solicitudes presupuestarias de los administradores de los programas presupuestarios nacionales para 2018-2020, a raíz de lo cual se encargó al Ministerio de Justicia que, en colaboración con el Centro Nacional de Derechos Humanos, estudiase la posibilidad de transferir al Centro Nacional de Derechos Humanos la administración del subprograma presupuestario para las actividades del mecanismo nacional de prevención.

28. Por otro lado, según lo dispuesto en el Reglamento del Centro Nacional de Derechos Humanos, aprobado por el Decreto Presidencial núm. 992, de 10 de diciembre de 2002, el Centro Nacional de Derechos Humanos es un organismo público constituido como entidad jurídica.

29. En el artículo 31 del Código Presupuestario de la República de Kazajstán se establece que los programas presupuestarios son administrados por el órgano estatal

encargado de la planificación, la fundamentación, la ejecución y el logro de los resultados previstos del programa correspondiente.

30. Las entidades administradoras de los programas presupuestarios nacionales son los órganos ejecutivos centrales y otros órganos estatales centrales.

31. Según lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 2, de la Ley de Procedimientos Administrativos, de 27 de noviembre de 2000, por “órgano estatal” se entiende todo organismo público facultado por la Constitución, las leyes u otros instrumentos jurídicos o normativos para desempeñar funciones en nombre del Estado, como promulgar instrumentos en los que se establezcan normas de conducta obligatorias, gestionar y regular las relaciones civiles de relevancia para la sociedad y supervisar que se respeten las normas de conducta obligatorias establecidas por el Estado.

32. El Centro Nacional de Derechos Humanos no es un órgano estatal y, por tanto, queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 31 del Código Presupuestario, por lo que la transferencia del programa presupuestario al Centro requiere una modificación de la legislación vigente.

33. El funcionamiento del mecanismo nacional de prevención depende de los fondos previstos a tal efecto en el presupuesto nacional. Esos recursos financieros se utilizan exclusivamente para reembolsar los gastos incurridos por los miembros del mecanismo en el marco de las visitas preventivas, y no se pueden emplear para sufragar ningún otro gasto.

34. Al término de cada visita se reembolsan los gastos postales, de transporte, alojamiento, manutención y suministros de oficina incurridos por los miembros del mecanismo nacional de prevención y se les ofrece una remuneración por la preparación del informe.

35. En 2014 se destinaron a tal efecto 18,6 millones de tenge; en 2015, 48 millones; en 2016, 66 millones; y en 2017 está previsto que se destinen 61 millones.

36. En cuanto a la autonomía institucional del mecanismo nacional de prevención para la utilización de los fondos presupuestarios que se le asignan, consideramos importante señalar que los grupos regionales elaboran por su cuenta la lista de instituciones en las que se van a efectuar visitas preventivas, lo que es muestra de la no injerencia por parte del Estado y de la autonomía de sus miembros.

## **Párrafo 24**

**El Subcomité recomienda que se asignen al mecanismo nacional de prevención, por medios legislativos, las atribuciones necesarias para ejercer las funciones básicas de un mecanismo de ese tipo, entre ellas la potestad de examinar periódicamente el trato que se da a las personas privadas de libertad en todos los lugares de detención, según se definen en el artículo 4 del Protocolo Facultativo, formular recomendaciones a las autoridades competentes y presentar propuestas y observaciones sobre la legislación vigente o los proyectos de ley.**

37. De conformidad con el artículo 42 del Código Penitenciario de la República de Kazajstán, los miembros del mecanismo nacional de prevención tienen derecho a:

- Estar informados del número de condenados reclusos en las instituciones y órganos penitenciarios que pueden ser objeto de visitas preventivas, así como del número y la ubicación de dichas instituciones.
- Acceder a la información relacionada con el tratamiento de los condenados reclusos en las instituciones y órganos penitenciarios que pueden ser objeto de visitas preventivas y sus condiciones de reclusión.
- Realizar visitas preventivas en grupo según el procedimiento establecido a tal efecto.
- Entrevistarse con los condenados reclusos en las instituciones y órganos penitenciarios en los que efectúen visitas preventivas y/o con sus representantes legales, a solas o, en caso necesario, por mediación de un intérprete, así como con

cualquier persona que, a juicio del miembro del mecanismo nacional de prevención, pueda facilitar la información que estime oportuna.

- Elegir libremente las instituciones y órganos penitenciarios en los que realizar visitas preventivas.
- Recibir denuncias y quejas relativas al uso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

38. Los miembros del mecanismo nacional de prevención gozan de independencia en el ejercicio de sus actividades legítimas.

39. Según lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penitenciario, las visitas preventivas de los miembros del mecanismo nacional de prevención se clasifican de la siguiente manera:

- Visitas preventivas periódicas, que se efectúan al menos una vez cada cuatro años.
- Visitas preventivas intermedias, que se efectúan entre dos visitas preventivas periódicas para supervisar la aplicación de las recomendaciones formuladas tras la última visita periódica, así como para evitar que los condenados con los que se hayan entrevistado los miembros del mecanismo nacional de prevención sean objeto de acoso por parte de la administración de las instituciones y los órganos penitenciarios.
- Visitas preventivas especiales, que se efectúan cuando se recibe una denuncia de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

40. El Consejo de Coordinación determina los plazos para la realización de las visitas preventivas y la lista de instituciones en que se van a efectuar con sujeción al presupuesto disponible.

41. De conformidad con el artículo 47 del Código Penitenciario, el Consejo de Coordinación prepara un informe anual consolidado que recopila todos los informes sobre las visitas preventivas elaborados por los miembros del mecanismo nacional de prevención.

42. En el informe anual consolidado de los miembros del mecanismo se incluyen asimismo:

- Recomendaciones formuladas por los órganos estatales competentes para mejorar el trato que se da a los condenados reclusos en las instituciones y órganos penitenciarios que pueden ser objeto de visitas preventivas y para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Propuestas de reforma de la legislación nacional.

43. Según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penitenciario, los órganos estatales y sus funcionarios asisten a los miembros del mecanismo nacional de prevención en el ejercicio de sus actividades legítimas.

44. Ningún órgano estatal o funcionario puede restringir los derechos, libertades o intereses legítimos de los ciudadanos relacionados con el hecho de denunciar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ante los miembros del mecanismo nacional de prevención.

45. Los funcionarios que obstaculicen las actividades legítimas de los miembros del mecanismo nacional de prevención serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la legislación.

46. Los órganos estatales competentes deben informar por escrito al Defensor de los Derechos Humanos, en un plazo de tres meses desde la recepción del informe anual consolidado de los miembros del mecanismo nacional de prevención, sobre las medidas adoptadas tras el examen de dicho informe.

47. Basándose en el contenido de los informes de las visitas preventivas elaborados por los miembros del mecanismo nacional de prevención, el Defensor tiene derecho a solicitar a los órganos estatales o funcionarios competentes, según el procedimiento establecido en la legislación, que inicien actuaciones disciplinarias o administrativas o una investigación

preliminar contra todo funcionario que haya vulnerado algún derecho o libertad de la persona o del ciudadano.

48. En los siguientes instrumentos figuran disposiciones similares: el Código del Sistema de Salud Pública y Atención Sanitaria, la Ley de Derechos del Niño, la Ley de Prevención de la Delincuencia Juvenil y del Abandono y la Indigencia Infantiles y la Ley de Tratamiento Involuntario de Personas Alcohólicas, Drogadictas o Toxicómanas.

49. Además, en el Código de Infracciones Administrativas se establecen sanciones por la obstaculización de las actividades realizadas por los miembros del mecanismo nacional de prevención.

50. Asimismo, cabe señalar que, con arreglo al Plan de Acción Interinstitucional para Aplicar las Recomendaciones Formuladas en el Marco del Examen Periódico Universal y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se presentarán otras propuestas de reforma de la legislación nacional con miras a reforzar aún más la labor del mecanismo nacional de prevención, que serán sometidas a lo largo de este año a la consideración de la Comisión Interinstitucional de Preparación de Proyectos de Ley adscrita al Gobierno.

51. El marco legislativo actual del mecanismo nacional de prevención presenta una serie de ventajas considerables. Su mandato está consagrado en diversos códigos (el Código de Procedimiento Penal, el Código Penitenciario, el Código de Infracciones Administrativas y el Código del Sistema de Salud Pública y Atención Sanitaria) y leyes (la Ley de Procedimiento y Condiciones de Reclusión en los Centros Especiales de Privación Temporal de Libertad, la Ley de Prevención de la Delincuencia Juvenil y del Abandono y la Indigencia Infantiles, la Ley de Tratamiento Involuntario de Personas Alcohólicas, Drogadictas o Toxicómanas y la Ley de Derechos del Niño).

52. Todo ello contribuye a sensibilizar a los órganos competentes y las instituciones que se encuentran bajo su control sobre la labor del mecanismo nacional de prevención y permite realizar una interpretación amplia de su mandato.

53. En la actualidad, el mandato del mecanismo nacional de prevención abarca un conjunto bastante amplio de instituciones del sistema penitenciario, órganos del interior, centros sanitarios y educativos y dependencias militares y del Comité de Seguridad Nacional.

54. Entre abril y diciembre de 2014, los miembros del mecanismo nacional de prevención efectuaron 277 visitas preventivas, 14 de ellas especiales. Se llevaron a cabo 73 visitas de seguimiento a centros de reclusión temporal, 72 a centros de prisión preventiva y penitenciarios, 11 a centros de internamiento de personas sin hogar o indocumentadas, 17 a centros de arresto administrativo, 18 a centros de rehabilitación de menores, 25 a centros psiquiátricos, 25 a centros de tratamiento de toxicomanías, 21 a centros de tratamiento de la tuberculosis, 9 a instituciones de educación especial, 2 a centros de prisión preventiva del Comité de Seguridad Nacional y 4 a dependencias de la policía militar.

55. En 2015, los miembros del mecanismo nacional de prevención realizaron 528 visitas preventivas, 20 de ellas especiales. Se llevaron a cabo 151 visitas de seguimiento a centros de reclusión temporal, 8 a centros de prisión preventiva, 103 a instituciones penitenciarias, 5 a centros de internamiento de personas sin hogar o indocumentadas, 26 a centros de arresto administrativo, 9 a centros de rehabilitación de menores, 33 a centros psiquiátricos, 31 a centros de tratamiento de toxicomanías, 62 a centros de tratamiento de la tuberculosis, 5 a instituciones de educación especial, 6 a centros de prisión preventiva del Comité de Seguridad Nacional, 9 a dependencias de la policía militar, 18 a comisarías de policía y 12 a departamentos distritales de la policía.

56. En 2016, los miembros del mecanismo nacional de prevención realizaron 680 visitas preventivas, 15 de ellas especiales. Se llevaron a cabo 156 visitas de seguimiento a centros de reclusión temporal, 2 a centros de prisión preventiva, 103 a instituciones penitenciarias, 24 a centros de internamiento de personas sin hogar o indocumentadas, 31 a centros de arresto administrativo, 23 a centros de rehabilitación de menores, 10 a instituciones de educación especial, 39 a centros psiquiátricos, 39 a centros de tratamiento de toxicomanías, 89 a centros de tratamiento de la tuberculosis, 5 a centros de prisión

preventiva del Comité de Seguridad Nacional, 9 a dependencias de la policía militar y 120 a comisarías de policía (60 de ellas, a instalaciones de los departamentos distritales).

57. Actualmente se está estudiando la posibilidad de ampliar el mandato del mecanismo nacional de prevención. Las modificaciones permitirán aumentar el conjunto de instituciones incluidas en el mandato del mecanismo, que pasará a abarcar instalaciones como los hogares sociales para niños huérfanos o privados del cuidado de los padres que forman parte del sistema sanitario, los centros médico-sociales para niños con discapacidad, los internados para niños con problemas de desarrollo y otros centros de régimen residencial en los que se ofrecen servicios sociales.

## **Párrafo 25**

**El Subcomité observa con preocupación que la legislación relativa al mecanismo nacional de prevención dispone que las personas sospechosas de haber cometido un delito no pueden ser miembros del mecanismo. Esto no solo está en contradicción con la presunción de inocencia, sino que puede dar lugar a abusos. Las personas inscritas en instituciones de tratamiento psiquiátrico o de toxicomanías no tienen derecho a ser miembros del mecanismo. El Subcomité considera que esa disposición es excesivamente restrictiva e incluso podría contravenir el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

58. En la legislación se establecen requisitos de admisibilidad para ser miembro del mecanismo nacional de prevención que afectan a los sospechosos y acusados, así como a las personas declaradas jurídicamente incapaces o con capacidad jurídica restringida por un tribunal.

59. No obstante, desde que se puso en marcha el mecanismo ha habido personas con discapacidad entre su personal, por lo que no hay ninguna restricción para su participación en la labor del mecanismo.

60. En la práctica, a la hora de examinar la documentación presentada por los candidatos a miembros del mecanismo nacional de prevención, el Consejo de Coordinación se rige por el principio de la presunción de inocencia y no exige ningún tipo de confirmación con respecto al hecho de haber estado involucrado en un proceso penal.

61. Es más, se han dado casos de miembros del mecanismo que estaban siendo objeto de un procedimiento judicial o de una investigación preliminar, y el Consejo de Coordinación, tras reunirse para examinar cada uno de esos casos por separado, ha mantenido las competencias de dichos miembros hasta que los tribunales han adoptado la decisión correspondiente.

62. En lo que respecta a las personas inscritas en el registro de centros psiquiátricos o de tratamiento de toxicomanías, para referirse a ellas no se emplea el término “discapacidad”, puesto que son personas que padecen enfermedades mentales o de otra índole o que tienen una adicción, lo cual puede afectar en la práctica al cumplimiento del mandato del mecanismo nacional de prevención.

63. Entre otros motivos, esas restricciones se deben al hecho de que los miembros del mecanismo nacional de prevención deben ser imparciales en el desempeño de sus funciones y evaluar de forma objetiva la situación de las instituciones incluidas en su mandato, y están justificadas por la necesidad de garantizar la seguridad de estas personas y de todos los individuos que participan en la labor de prevención.

## **Párrafos 26 y 27**

**El Subcomité está muy preocupado por los casos que se le han comunicado de enjuiciamiento penal contra miembros del mecanismo nacional de prevención por la labor realizada en el marco del mandato del mecanismo. Según la información de que dispone el Subcomité, se ha interpuesto una demanda civil por difamación contra dos miembros del mecanismo.**

64. El Subcomité recomienda que se proceda a una investigación imparcial de las circunstancias de los casos mencionados y que se lo mantenga informado de los resultados de esa investigación. A este respecto, el Subcomité desea señalar a la atención del Estado parte el artículo 21 del Protocolo Facultativo.

65. En los párrafos 1 a 26 del informe no figura información concreta que permita realizar una investigación de las circunstancias de esos casos.

66. Desde que existe el mecanismo nacional de prevención no se ha producido ningún caso en el que alguno de sus miembros haya sido encausado en relación con la labor llevada a cabo en el marco del mandato del mecanismo.

67. La demanda civil por difamación contra dos miembros del mecanismo fue presentada por un particular. El fondo de la demanda estaba relacionado con un uso inapropiado del lenguaje al dirigirse al responsable de una institución incluida en el mandato del mecanismo. Cabe señalar que, a raíz del incumplimiento de las normas éticas por parte de los miembros de un grupo regional poco tiempo después de haberse puesto en marcha el mecanismo nacional de prevención, el Consejo de Coordinación decidió disolver el grupo del mecanismo de la provincia de Aktobé, siguiendo, entre otras cosas, las recomendaciones de expertos internacionales, incluidos varios miembros del Subcomité para la Prevención de la Tortura.

## **Párrafo 29**

**El Subcomité tuvo conocimiento de que las visitas especiales urgentes deben ser aprobadas por el Defensor, quien también debe aprobar las conclusiones antes de su publicación. Este procedimiento puede comprometer la independencia del mecanismo nacional de prevención, dado que el Defensor es nombrado por el Presidente y sus actividades se rigen por decreto presidencial. El Subcomité desea recordar la preocupación expresada por el Comité contra la Tortura por que el mecanismo nacional de prevención no haya podido realizar visitas especiales debido a restricciones burocráticas.**

68. De conformidad con los instrumentos jurídicos y normativos que regulan la labor del mecanismo nacional de prevención, las visitas preventivas especiales se llevan a cabo en grupo y sin previo aviso cuando se recibe una denuncia de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La decisión de enviar a un grupo para que efectúe una visita preventiva especial a una institución o centro que puede ser objeto de visitas preventivas compete al Defensor de los Derechos Humanos.

69. En Kazajstán, el mecanismo nacional de prevención sigue el modelo “Defensor+”, según el cual el Defensor de los Derechos Humanos ejerce un papel de coordinación, esto es, vela por que el mecanismo colabore de forma constructiva con los órganos estatales y es personalmente responsable de las visitas no planificadas y, en general, de la reputación del mecanismo.

70. En la práctica, las visitas especiales que se llevan a cabo cuando se recibe una denuncia de tortura requieren el visto bueno del Defensor de los Derechos Humanos. No obstante, cabe destacar que, desde que se puso en marcha el mecanismo nacional de prevención, el Defensor no ha rechazado ninguna solicitud de visita especial, las decisiones se tomaron sin demora y las visitas se efectuaron en las fechas propuestas por los miembros del mecanismo. Este requisito no es óbice para la realización de visitas especiales.

71. Durante el primer foro del mecanismo nacional de prevención, celebrado los días 16 y 17 de mayo de 2017, los miembros no pusieron ninguna objeción al requisito de la autorización del Defensor de los Derechos Humanos, y algunos de ellos incluso lo calificaron de positivo.

72. Basándose en lo dispuesto en los informes de las visitas preventivas elaborados por los miembros del mecanismo nacional de prevención, el Defensor tiene derecho a solicitar a los órganos estatales o funcionarios competentes, según el procedimiento establecido en la legislación, que inicien actuaciones disciplinarias o administrativas o un proceso penal contra todo funcionario que haya vulnerado algún derecho o libertad de la persona o del ciudadano.

### **Párrafo 30**

**Preocupa al Subcomité el hecho de que, en los diversos lugares visitados, muchos presos desconocían la existencia del mecanismo nacional de prevención.**

73. Se han dado casos de personas recluidas en instituciones comprendidas por el mandato del mecanismo nacional de prevención e incluso de algunos funcionarios de dichas instituciones que no estaban familiarizados con los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidos los relativos a la labor del mecanismo.

74. No obstante, esas cuestiones se están debatiendo en las reuniones del Consejo de Coordinación y en otros foros. Con objeto de sensibilizar a la población acerca de la labor del mecanismo, en el foro del mecanismo nacional de prevención celebrado los días 16 y 17 de mayo de 2017 se recomendó a los grupos regionales que promocionaran activamente su labor, entre otros contextos durante las visitas preventivas y en su interacción con los medios de comunicación.

75. El Consejo de Coordinación de la Defensoría de los Derechos Humanos prepara con carácter anual un informe consolidado sobre las visitas preventivas realizadas por los miembros del mecanismo nacional de prevención que incluye un análisis de la labor realizada durante ese año, así como cuestiones fundamentales relacionadas con la prevención de la tortura, con ejemplos de casos en que se ha vulnerado el derecho de los ciudadanos a no ser sometidos a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

76. El informe se presenta en el marco de un acto público en forma de diálogo entre la sociedad civil y los órganos estatales.

77. La presentación del informe anual consolidado del mecanismo nacional de prevención sobre la labor realizada durante los últimos tres años tuvo lugar en el marco de un foro internacional y coincidió con el décimo aniversario de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

### **Párrafo 31**

**El Subcomité recomienda que el Estado parte mejore el conocimiento del Protocolo Facultativo y el mandato del mecanismo nacional de prevención con el fin de aumentar la visibilidad del mecanismo. Las recomendaciones formuladas por el mecanismo deben ser objeto de un amplio debate. Además, el mecanismo debe participar en los procesos legislativos y hacer tareas de promoción, tal y como alienta a hacer el artículo 19 del Protocolo Facultativo.**

78. Según lo dispuesto en la legislación, después de cada visita preventiva, los miembros del mecanismo nacional de prevención deben enviar sus recomendaciones a la administración de la institución en cuestión y, en el caso de las visitas especiales, también a los órganos de la fiscalía.

79. De conformidad con el Plan de Acción Interinstitucional para Aplicar las Recomendaciones Formuladas en el Marco del Examen Periódico Universal y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los informes anuales consolidados sobre la labor del mecanismo nacional de prevención de Kazajstán se presentan en el marco de una conferencia pública en forma de diálogo constructivo entre los órganos estatales y la sociedad civil (hasta la fecha se han presentado tres informes, correspondientes a 2014, 2015 y 2016).

80. A título de ejemplo de la contribución del mecanismo nacional de prevención a la reforma de la legislación, cabe señalar que en noviembre 2016 se remitieron al Mazhilis del Parlamento kazajo varias propuestas de mejora de la legislación penal, procesal penal y penitenciaria de Kazajstán elaboradas con la participación del Consejo de Coordinación y los miembros del mecanismo nacional de prevención tras el análisis de las visitas preventivas.

81. El Defensor de los Derechos Humanos y uno de los miembros del Consejo de Coordinación forman parte del Consejo de Política Jurídica, que examina los proyectos de ley presentados por los órganos estatales.

82. Los miembros del Consejo de Coordinación del mecanismo nacional de prevención participan en los grupos de trabajo del Parlamento y de los órganos estatales que examinan los proyectos de ley elaborados y forman parte de los consejos públicos de los órganos centrales y estatales.

83. A fin de mejorar el conocimiento de la población sobre la labor del mecanismo nacional de prevención, este tiene presencia en las redes sociales, y en el sitio web del Defensor de los Derechos Humanos se publica información sobre su labor.

### **Párrafo 32**

**El Subcomité también recomienda que el Estado parte y el mecanismo nacional de prevención entablen un diálogo continuo, con miras a aplicar las recomendaciones del mecanismo para mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros malos tratos o penas.**

84. La colaboración entre los órganos estatales competentes y los miembros del mecanismo nacional de prevención está regulada por el artículo 49 del Código Penitenciario, que dice lo siguiente:

1) Los órganos estatales y sus funcionarios asisten a los miembros del mecanismo nacional de prevención en el ejercicio de sus actividades legítimas. Ningún órgano estatal o funcionario puede restringir los derechos, libertades o intereses legítimos de los ciudadanos relacionados con el hecho de denunciar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ante los miembros del mecanismo nacional de prevención. Los funcionarios que obstaculicen las actividades legítimas de los miembros del mecanismo serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la legislación.

2) Los órganos estatales competentes deben informar por escrito al Defensor de los Derechos Humanos, en un plazo de tres meses desde la recepción del informe anual consolidado de los miembros del mecanismo nacional de prevención, sobre las medidas adoptadas tras el examen de dicho informe.

3) Basándose en el contenido de los informes de las visitas preventivas elaborados por los miembros del mecanismo nacional de prevención, el Defensor tiene derecho a solicitar a los órganos estatales o funcionarios competentes, según el procedimiento establecido en la legislación, que inicien actuaciones disciplinarias o administrativas o un proceso penal contra todo funcionario que haya vulnerado algún derecho o libertad de la persona o del ciudadano.

85. A las reuniones del Consejo de Coordinación se invita sistemáticamente a representantes de los órganos estatales para revisar la labor realizada hasta ese momento por el mecanismo nacional de prevención. En esas reuniones se han examinado las conclusiones relativas a visitas especiales efectuadas por diversos grupos regionales del mecanismo, denuncias presentadas por los órganos estatales contra acciones de algunos miembros del mecanismo, propuestas para mejorar las condiciones de las instituciones penitenciarias y los centros de salud y recomendaciones de mejora de la labor del mecanismo.

86. El Consejo de Coordinación prepara un informe anual consolidado que reúne todos los informes de las visitas preventivas elaborados por los miembros del mecanismo nacional de prevención. El informe anual consolidado de los miembros del mecanismo nacional de prevención incluye un análisis de la labor realizada durante ese año, así como cuestiones fundamentales relacionadas con la prevención de la tortura, con ejemplos de casos en que se ha vulnerado el derecho de los ciudadanos a no ser sometidos a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

87. El informe contiene recomendaciones dirigidas a los órganos estatales para mejorar el trato que se da a las personas reclusas en los centros de privación de libertad, así como propuestas de reforma de la legislación.

88. El informe anual consolidado de los miembros del mecanismo nacional de prevención se envía a los órganos estatales competentes para que lo examinen y se publica en el sitio web del Defensor de los Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 23 del Protocolo Facultativo, en un plazo máximo de un mes desde su aprobación por el Consejo de Coordinación.

89. Según lo dispuesto en la legislación, los órganos estatales competentes deben informar por escrito al Defensor de los Derechos Humanos, en un plazo de tres meses desde la recepción del informe anual consolidado de los miembros del mecanismo nacional de prevención, sobre las medidas adoptadas tras el examen de dicho informe, con lo que se comprueba si se han aplicado las recomendaciones.

### **Párrafo 36**

**El Subcomité considera que es poco probable que el hincapié excesivo en las penas y el efecto acumulativo de las restricciones, la rígida disciplina y los desfiles militares ayuden a alcanzar los objetivos del sistema penitenciario, y pueden equivaler a un trato degradante. El Subcomité recomienda que el sistema penitenciario cambie su enfoque y pase de la sanción disciplinaria excesiva hacia la rehabilitación y la reintegración.**

90. En el Decreto Presidencial núm. 387, de 8 de diciembre de 2016, se aprobó la Estrategia integral para la reintegración social de los ciudadanos que salen de los centros de privación de libertad y están inscritos en el registro del servicio de libertad vigilada de la República de Kazajstán (2017-2019).

91. Asimismo, el 29 de diciembre de 2016, en la Resolución núm. 912 del Gobierno se aprobó un plan de acción para ejecutar esa Estrategia, que incluía una serie de medidas destinadas a reintegrar a los ciudadanos que salen de los centros de privación de libertad y se encuentran en el registro del servicio de libertad vigilada, como la introducción de modificaciones en los instrumentos jurídicos y normativos vigentes, la realización de proyectos piloto, la participación de ONG, la elaboración de mecanismos y la adopción de otras medidas para reforzar el servicio de libertad vigilada.

### **Párrafo 38**

**El Subcomité toma nota de las indicaciones de las autoridades según las cuales está en curso la revisión de la definición de tortura en el Código Penal. En ese contexto, el Subcomité reitera la recomendación formulada por el Comité contra la Tortura de que se modifique esa definición para que esté en conformidad con la que figura en la Convención y se garantice que los autores condenados por haber cometido actos de tortura o malos tratos sean castigados con penas adecuadas que sean proporcionales a la gravedad del delito.**

92. En el nuevo Código Penal se han endurecido las penas imponibles por el uso de la tortura. En Kazajstán se entiende por tortura cualquier tipo de daño, incluso aunque no se produzca una lesión. La pena máxima que se puede imponer en estos casos es de 12 años de privación de libertad.

93. Se definen como sujetos activos del delito no solo los funcionarios de los órganos policiales y judiciales (los instructores y las personas encargadas de las diligencias previas), sino también otros funcionarios o particulares que hayan empleado la tortura a instigación o con el conocimiento o acuerdo tácito de un funcionario de esos órganos.

94. Asimismo, no se puede eximir de responsabilidad penal a una persona que haya cometido actos de tortura por prescripción del delito ni en el marco de una amnistía.

95. La Fiscalía General, junto con los órganos estatales competentes, está preparando el cuarto informe periódico de Kazajstán sobre las medidas adoptadas para aplicar la Convención contra la Tortura.

96. La Fiscalía General ha elaborado las líneas generales del proyecto de ley de modificación de algunos instrumentos legislativos de la República de Kazajstán en relación con la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles y el Plan de Acción Integral para la Prevención de la Tortura (inicio del proyecto: abril de 2016; presentación: 23 de febrero de 2017; objetivo: prevenir eficazmente la tortura en el país y eliminar las causas y condiciones que la propician; plazo de ejecución: dos años, hasta diciembre de 2018).

97. El objetivo de esas líneas generales y del Plan de Acción consiste en elaborar y adoptar medidas para prevenir e investigar de forma efectiva los actos de tortura en los ámbitos penal y penitenciario y rehabilitar a sus víctimas.

98. El Plan de Acción Integral para la Prevención de la Tortura prevé una serie de medidas para establecer la prohibición absoluta de la tortura, entre ellas la armonización de los artículos 146 (Tortura) y 362 (Abuso de poder o de la función pública) del Código Penal con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

99. Concretamente, se propone que se estudie la posibilidad de establecer una distinción entre el delito de “tortura” y el de “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” e introducir las modificaciones pertinentes en el Código Penal.

100. También se propone que se califique la tortura de delito grave para el que no quepa la posibilidad de imponer penas alternativas a la privación de libertad y que las condenas por otras formas de malos tratos sean proporcionales a la gravedad del delito; que se introduzcan modificaciones en los artículos 63 (Remisión condicional de la pena) y 68 (Exención de la responsabilidad penal por conciliación de las partes) del Código Penal para excluir la posibilidad de conceder la remisión condicional de la pena o llegar a una conciliación en casos de tortura y velar por que las penas impuestas por actos de tortura sean proporcionales a su gravedad; y que se introduzcan modificaciones en las resoluciones normativas del Tribunal Supremo relativas a la tortura y a los malos tratos en aras de la uniformidad de la práctica judicial de conformidad con las disposiciones pertinentes.

## **Párrafo 42**

**El Subcomité recomienda que el Estado parte reforme el sistema de enjuiciamiento, vele por que las decisiones sobre la restricción de los derechos humanos de sospechosos y acusados solo puedan ser tomadas por jueces independientes, y refuerce la supervisión de las actividades de los investigadores.**

101. En el marco de la reforma legislativa en curso, el 4 de julio de 2014 se aprobó el nuevo Código de Procedimiento Penal, que regula las competencias de los jueces de instrucción.

102. Según lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 3, del Código de Procedimiento Penal, el juez de instrucción es un magistrado de un tribunal de primera instancia que desempeña las funciones pertinentes durante la fase de instrucción o un magistrado de un tribunal de primera instancia entre cuyas competencias figura la de llevar, con arreglo al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal, un control judicial del respeto de los derechos, libertades e intereses legítimos de las personas en el proceso penal.

103. En el artículo 55 del Código de Procedimiento Penal se establece que el juez de instrucción está facultado para:

- 1) Autorizar la prisión preventiva;
- 2) Autorizar el arresto domiciliario;
- 3) Autorizar la suspensión del cargo;
- 4) Dictar órdenes de alejamiento;
- 5) Autorizar la reclusión con fines de extradición;

6) Prorrogar los plazos de prisión preventiva, arresto domiciliario y reclusión con fines de extradición;

7) Imponer fianzas;

8) Autorizar el embargo de bienes;

9) Internar por la fuerza en un establecimiento médico a una persona que no se encuentre en prisión preventiva para someterla a un examen psiquiátrico o a una prueba pericial médica;

10) Autorizar el traslado de una persona contra la que se haya dictado prisión preventiva y a la que posteriormente se le diagnostique una enfermedad mental a un establecimiento médico especializado de atención psiquiátrica en el que los pacientes puedan estar reclusos en régimen de incomunicación;

11) Autorizar la exhumación de cadáveres;

12) Dictar órdenes internacionales de busca y captura contra sospechosos o acusados.

104. El juez de instrucción:

1) Examina las denuncias presentadas contra acciones, omisiones o decisiones del instructor de las diligencias previas o del sumario, el órgano encargado de la instrucción de delitos menos graves y el fiscal;

2) Estudia la posibilidad de vender pruebas materiales que puedan deteriorarse rápidamente o cuya conservación prolongada hasta que se adopte una decisión sobre el fondo de la causa implique unos costos considerables;

3) Toma declaración jurada a las víctimas y testigos durante la fase de instrucción;

4) Impone una multa a las personas que no cumplan sus obligaciones procesales o cumplan obligaciones que no les correspondan durante la fase de instrucción, salvo a los abogados y los fiscales;

5) Estudia, a petición del fiscal, la cuestión relativa al pago de las costas procesales;

6) Previa solicitud fundamentada del abogado que intervenga en calidad de defensor, estudia la posibilidad de reclamar e incluir en los autos de la causa toda información, documentos u objetos relevantes para la causa, a excepción de la información que sea secreto de Estado, en caso de que la persona o entidad que esté en posesión de ellos se niegue a facilitarlos o no adopte ninguna decisión al respecto en un plazo de tres días;

7) Previa solicitud fundamentada del abogado que intervenga en calidad de defensor, estudia la posibilidad de ordenar una prueba pericial si el órgano de enjuiciamiento penal se ha negado a hacerlo de manera injustificada o si no ha adoptado ninguna decisión al respecto en un plazo de tres días;

8) Previa solicitud del abogado que intervenga en calidad de defensor, estudia la posibilidad de obligar a comparecer ante la autoridad encargada del proceso penal a un testigo que ya haya sido interrogado en caso de que resulte difícil lograr que preste declaración en persona;

9) Desempeña otras funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal.

105. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, el juez de instrucción puede examinar personalmente cuestiones de su competencia sin celebrar una vista.

106. En caso de que sea necesario investigar alguna circunstancia pertinente para la adopción de una decisión legítima y fundamentada, el juez de instrucción podrá convocar una vista con las personas concernidas y el fiscal.

## **Párrafo 44**

**El Subcomité recomienda que todas las personas detenidas sean informadas inmediatamente de los motivos de su detención y de sus derechos como detenidos, en un idioma que comprendan.**

107. Esta recomendación del Subcomité no cuenta con nuestro apoyo porque la legislación nacional contiene varias disposiciones relativas al hecho de informar a la persona detenida sobre su detención.

108. Una de las novedades del Código de Procedimiento Penal es la introducción de la advertencia Miranda, que figura abreviada en el artículo 131, párrafo 1, del Código y con arreglo a la cual, cuando se detiene a una persona sospechosa de haber cometido un delito, un funcionario del órgano de enjuiciamiento penal debe comunicar oralmente a dicha persona el delito por el que se la detiene y explicarle que tiene derecho a designar a un defensor y a guardar silencio y que todo lo que diga puede ser utilizado en su contra ante un tribunal.

109. También se puede hacer uso de una medida procesal coercitiva consistente en mantener a la persona bajo custodia durante tres horas como máximo para determinar si está implicada en la comisión de un delito. Ese tiempo se computa a los efectos del plazo de detención preventiva del sospechoso.

110. En caso de que la persona detenida no domine el kazajo ni el ruso o que, por encontrarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes o padecer una enfermedad psicosomática, no pueda entender como es debido la explicación de sus derechos, esta se deberá efectuar, respectivamente, con la presencia de un intérprete o de un defensor antes de que dé comienzo el interrogatorio, de lo cual habrá que dejar constancia en el acta del interrogatorio.

111. El derecho de las personas privadas de libertad a informar de su detención a los miembros de su familia u otros parientes cercanos está consagrado en el artículo 64, párrafo 3, del Código de Procedimiento Penal, en el que se dice lo siguiente: “Toda persona sospechosa que sea detenida tiene derecho a informar por teléfono o por otros medios a su domicilio o lugar de trabajo sobre su detención y el lugar en el que se encuentra detenida. En caso de que existan motivos para creer que la comunicación de información sobre la detención pueda obstaculizar la investigación preliminar, el funcionario del órgano de enjuiciamiento penal que haya efectuado la detención puede notificarla personalmente a los miembros adultos de la familia del detenido o a sus parientes cercanos. Dicha notificación deberá llevarse a cabo sin demora” [cita traducida].

## **Párrafo 48**

**Las personas privadas de libertad deben tener acceso a un abogado de su elección y, de ser necesario, un abogado proporcionado por el Estado. El Subcomité recomienda que el sistema de remuneración de los abogados facilitados por el Estado se examine para asegurar que se preste una asistencia eficaz a los sospechosos. Los abogados deben tener acceso sin trabas a sus clientes, sin necesidad de contar con la aprobación de los fiscales o los investigadores.**

112. Ninguna norma procesal puede infringir la disposición constitucional que garantiza el pleno ejercicio del derecho a defenderse de una acusación.

113. En el artículo 26 del Código de Procedimiento Penal se consagra el derecho de los sospechosos y acusados a la defensa. Ese derecho puede ser ejercido personalmente o por medio de un defensor. En otras palabras, el Estado no prohíbe el derecho de las personas sospechosas o acusadas a tener acceso a un abogado de su elección.

114. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, los testigos con derecho a la defensa y las personas sospechosas, procesadas, acusadas, condenadas o absueltas tienen derecho a solicitar la asistencia de varios abogados en calidad de defensores.

115. En caso de que la prestación de asistencia letrada corra a cargo del presupuesto estatal, el pago de la asistencia jurídica prestada por los abogados y el reembolso de los gastos incurridos en concepto de defensa, representación y mediación, así como de organización de procedimientos de conciliación, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Asistencia Jurídica Garantizada por el Estado, la legislación relativa a las infracciones administrativas y la legislación procesal penal y civil.

116. En el marco de la importante reforma destinada a mejorar la accesibilidad y la transparencia de la justicia, se ha reforzado el papel de los abogados. Estos pueden solicitar al juez de instrucción que ordene la realización de las actuaciones sumariales pertinentes, cuyos resultados deberán ser incluidos en los autos de la causa.

117. Se ha ampliado el conjunto de personas que tienen derecho a recibir asistencia jurídica gratuita, el cual puede ser ejercido desde el momento de la detención. La presencia de un abogado está permitida, a petición del ciudadano, en cualquier fase del procedimiento.

118. El Comité del Sistema Penitenciario firmó un memorando con el Colegio Nacional de Abogados para permitir el acceso sin trabas de los abogados a los centros de prisión provisional y a las instituciones penitenciarias.

119. El memorando tiene por objeto velar por que se respeten las garantías de la abogacía, entre ellas el secreto profesional, la inadmisibilidad de consultar el expediente elaborado por el abogado y la confidencialidad de las conversaciones mantenidas entre el abogado y su cliente en las salas de interrogatorio de los centros de prisión preventiva sin grabaciones de audio.

## **Párrafo 50**

**El Subcomité recomienda que los reconocimientos médicos iniciales se realicen de manera rigurosa y que se establezcan registros claros y detallados, que deben estar accesibles en todo momento como parte de los archivos de cualquier centro de detención. El personal médico que practique esos reconocimientos debe ser independiente de la administración del centro de detención para que los resultados sean imparciales y para que haya el debido seguimiento. El Subcomité recomienda al Estado parte que mejore la capacitación del personal médico, especialmente en lo referente al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) y otras normas internacionales. Además, el Subcomité recomienda que los profesionales de la salud denuncien inmediatamente las sospechas de tortura y malos tratos a las autoridades competentes a fin de que pueda realizarse un examen independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul. El informe médico confidencial debe ponerse a disposición de la persona privada de libertad y de su abogado.**

120. De conformidad con los requisitos establecidos en la Orden núm. 314 del Ministerio del Interior, de 7 de abril de 2015, cuando una persona ingresa en una institución del sistema penitenciario o sale de ella, es sometida a un reconocimiento médico para comprobar si presenta algún tipo de lesión corporal.

121. En caso de que se detecte alguna lesión, esta se consigna en el Registro Único de Investigaciones Preliminares, se informa inmediatamente a los órganos de la fiscalía y, en caso necesario, en el marco de la investigación preliminar se lleva a cabo una prueba pericial médica.

122. Asimismo, con arreglo a lo dispuesto en la orden conjunta del Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud de 2010, cuando se detecta alguna lesión corporal o se recibe una denuncia presentada por un preso condenado o preventivo, los funcionarios de la institución en cuestión deben organizar un reconocimiento médico independiente realizado por profesionales del centro regional de medicina forense.

123. Con miras a mejorar las competencias profesionales del personal sanitario, en 2017 se tiene previsto impartir formación a 62 médicos y 148 miembros del personal médico

auxiliar del sistema penitenciario. En lo que va de año 2017 han recibido cursos de formación continua y recualificación profesional 39 médicos y 66 miembros del personal médico auxiliar, a quienes se ha entregado el certificado de actualización de conocimientos correspondiente.

124. Además, de conformidad con el Plan de Acción para la Aplicación del Acuerdo sobre el Proyecto Titulado “Mejora de los mecanismos nacionales de derechos humanos y cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales de la República de Kazajstán: segunda fase”, se han elaborado programas y manuales para formar a expertos judiciales en la aplicación del Protocolo de Estambul con la participación de la Fiscalía General y del Ministerio del Interior.

125. Desde febrero de 2017, la Fiscalía General, en colaboración con el Ministerio del Interior, está ejecutando el proyecto titulado “Por una sociedad sin tortura”, que incluye una sección dedicada íntegramente a la aplicación práctica de las recomendaciones que figuran en el Protocolo de Estambul (recomendaciones formuladas por expertos de las Naciones Unidas sobre cómo investigar casos de tortura, con independencia del país de que se trate y de las diferencias en materia de derecho procesal penal).

## **Párrafo 52**

**El Subcomité recomienda que se establezca un único registro en línea a fin de evitar la duplicación y las confusiones. El sistema debe permitir una búsqueda rápida de cualquier persona, para garantizar que la información pueda ser consultada por los fiscales, los familiares y los abogados en función de las necesidades. El Estado parte debe velar por que todos los detenidos y reclusos estén registrados y contabilizados, y que su ubicación exacta sea conocida en todo momento.**

126. En el marco del programa estatal titulado “El Kazajstán de la información: 2020” se ha creado y puesto en marcha una base de datos centralizada y automatizada del sistema penitenciario.

127. Esa base de datos está conectada con los siguientes sistemas informáticos de los órganos estatales:

- El sistema informático automatizado de registros especiales del Comité de Estadística Jurídica y Registros Especiales de la Fiscalía General.
- La base de datos estatal sobre las personas físicas, a través del sistema de intercambio de información entre las fuerzas del orden y los órganos especializados.
- La base de datos integrada del Ministerio del Interior.
- El sistema informático automatizado de los órganos encargados de la ejecución de las decisiones del Ministerio del Interior.

128. Los datos se actualizan una vez al año, cuando se introduce la información sobre las personas reclusas en instituciones del sistema penitenciario.

## **Párrafo 55**

**El Subcomité recomienda que los detenidos sean llevados ante un juez en el plazo más breve posible, sin esperar a que transcurran las 72 horas previstas por la ley, y reducir ese período de 72 a 48 horas como salvaguardia adicional contra la tortura y los malos tratos. Recomienda también que todas las vistas sobre la detención inicial y su prolongación se lleven a cabo en presencia de las personas detenidas y sus abogados. Durante las vistas, los jueces deben indagar sobre el bienestar de los detenidos y, en caso de sospecha de tortura, ordenar una investigación inmediata y eficaz. Las personas privadas de libertad deben tener la posibilidad de impugnar su detención en cualquier momento, a intervalos de tiempo razonables. El procedimiento relativo a la detención inicial, así como su revisión periódica y su prolongación debe**

**estar sometido a supervisión judicial y más allá del control de investigadores, fiscales y autoridades penitenciarias.**

129. Esa disposición ya figura en la legislación vigente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal, en caso de que sea necesario imponer la prisión preventiva como medida cautelar, la persona encargada de la investigación preliminar deberá, con arreglo al artículo 140 del Código, dictar una resolución por la que se solicite a un tribunal la autorización de dicha medida. En la resolución se deben adjuntar copias compulsadas del sumario de la causa en las que se justifique la solicitud. La resolución relativa a la elección de esa medida cautelar y la solicitud dirigida al tribunal para que se autorice su imposición se deben presentar a un fiscal, junto con todos los elementos adjuntos, como máximo 18 horas antes de que finalice el plazo de detención.

130. Con arreglo al párrafo 4 de ese mismo artículo, la resolución relativa a la autorización de la prisión preventiva, dictada por la persona encargada de la investigación preliminar con la anuencia del fiscal, y sus elementos justificativos deben ser remitidos al juez de instrucción como máximo 12 horas antes de que finalice el plazo de la detención, de lo cual se informa a las personas concernidas.

131. De conformidad con el artículo 148, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal, el juez de instrucción, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 56, debe examinar la solicitud de autorización de la prisión preventiva como medida cautelar en un plazo máximo de ocho horas desde la recepción de la documentación correspondiente por el tribunal, con la participación del fiscal, el sospechoso o el acusado y su defensor. A esa vista pueden asistir también el representante legal y el apoderado. La ausencia de alguno de esos participantes no será óbice para la celebración de la vista siempre que el lugar y la fecha les hayan sido comunicados con la debida antelación.

## **Párrafo 59**

**El hecho de que todos los lugares de detención dependan del mismo ministerio que los investigadores es problemático. El Subcomité recomienda que la autoridad responsable de la detención esté separada de los funcionarios de investigación, lo que permite el control mutuo y excluye la posibilidad de recurrir a la detención como instrumento del proceso de investigación o como medio para obligar a los presos a confesar.**

132. Actualmente, el sistema penitenciario de la República de Kazajstán, que forma parte de la estructura orgánica del Ministerio del Interior, es independiente de los órganos de enjuiciamiento penal y ha conservado su autonomía, si bien los departamentos regionales están subordinados a la dirección central.

133. La estructura actual del sistema penitenciario está en consonancia con el artículo 24 de la Ley Constitucional del Gobierno de la República de Kazajstán y con el artículo 7, párrafo 4, de la Ley de Órganos de Orden Público de la República de Kazajstán, según los cuales el sistema penitenciario está integrado por la administración, sus órganos regionales (los departamentos provinciales) y las instituciones penitenciarias y otros centros que se encuentran bajo su jurisdicción.

134. Asimismo, en 2013, en el marco del tercer informe periódico presentado por Kazajstán al Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, aprobado mediante la Resolución núm. 617 del Gobierno, de 18 de junio de 2013, Kazajstán declaró oficialmente a nivel internacional que “se puede considerar que una de las muestras de la adhesión a los principios y las disposiciones de la Convención es la conservación de la independencia del funcionamiento del sistema penitenciario. Así pues, a pesar de la transferencia de dicha institución al Ministerio del Interior, el sistema penitenciario ha conservado su órgano independiente de administración encarnado por el Comité del Sistema Penitenciario del Ministerio del Interior a escala nacional y los departamentos provinciales a escala local”. Esta sigue siendo la postura oficial del país.

## **Párrafo 60**

**El Subcomité observa con preocupación que hay una gran cantidad de traslados entre las distintas instituciones. Los traslados de los detenidos deben mantenerse al mínimo. Como opción por defecto, los investigadores deben viajar a la prisión preventiva o el centro de detención temporal para interrogar a los detenidos. Si los investigadores consideran que los traslados a otros lugares son estrictamente necesarios, deben estar obligados a justificarlos. El Subcomité recomienda que los movimientos de los sospechosos se registren con precisión a fin de que pueda localizarse su paradero.**

135. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal, para trasladar de un centro a otro a personas sospechosas, procesadas o acusadas en prisión preventiva como medida cautelar para la realización de actuaciones en el marco de la instrucción se requiere una resolución del fiscal o una resolución de la persona encargada de la investigación preliminar aprobada por el fiscal.

## **Párrafo 61**

**El Subcomité recomienda que el Gobierno disponga que las condiciones de detención en las comisarías de policía cumplan las normas internacionales, incluidas las condiciones de detención durante los traslados, asegurando que las celdas tengan suficiente luz natural, ventilación y espacio y proporcionando a los reclusos agua y alimentos.**

136. En las instituciones del sistema penitenciario se ha incrementado el espacio habitable por recluso, que ha pasado de 2,5 a 3,5 m<sup>2</sup> en el caso de los hombres y a 4 m<sup>2</sup> en el de las mujeres, a 5 m<sup>2</sup> en los hospitales y a 6,5 m<sup>2</sup> en el caso de los menores de edad.

137. Kazajstán da suma importancia también a la mejora de las condiciones de reclusión en los centros de prisión preventiva o de privación de libertad.

138. En la actualidad, los centros de privación de libertad están en conformidad con las normas internacionales, de lo que se ha dado fe en los informes sobre las visitas realizadas por expertos internacionales de las Naciones Unidas en la materia y organizaciones civiles de derechos humanos.

139. Uno de los ejemplos de la labor de armonización del sistema penitenciario de Kazajstán con las normas internacionales es la transición hacia la reclusión individual, es decir, que durante el día los condenados tienen la posibilidad de moverse y conversar con otras personas, pero durante la noche pueden estar aislados en celdas individuales. Esa forma de reclusión es la más adecuada y segura para los presos.

140. A fin de mejorar las condiciones de reclusión en las instituciones penitenciarias se están adoptando medidas a nivel tanto de la infraestructura como del equipamiento.

141. En 2011 se mejoraron las normas de alimentación de los condenados, y la ración diaria aumentó a 26 artículos, gracias a lo cual prácticamente ya no hay quejas con respecto a las normas o la calidad de la alimentación.

142. En los centros de reclusión temporal se sirven tres comidas al día preparadas por empresas locales de restauración pública.

143. Asimismo, se ha incrementado la frecuencia de cambio de la ropa de cama y se ha mejorado la calidad del vestuario y los artículos personales.

## **Párrafo 64**

**El Subcomité concluye que, en la práctica, no existen vías de reclamación efectivas, lo que da lugar a una completa falta de confianza y, en combinación con el temor a sufrir represalias, tiene como resultado un bajo número de denuncias. Por lo**

**tanto, el Subcomité recomienda que se vele por que las denuncias lleguen a las autoridades competentes y por que se respete la confidencialidad de esas denuncias.**

144. Con el fin de mejorar la eficacia del proceso de presentación y tramitación de denuncias, el 5 de julio de 2014 se introdujo una disposición en el Código Penitenciario que permitió reforzar el mecanismo previsto a tal efecto para los reclusos. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2, en las instituciones y órganos penitenciarios existen unos buzones específicos en los que los condenados pueden depositar denuncias contra acciones ilegítimas de los funcionarios. Una vez por semana, dichas denuncias son recogidas por un fiscal en presencia de representantes de la administración de la institución o el órgano penitenciario, de lo cual se deja constancia en un acta. Los buzones se encuentran en las instalaciones y los alrededores de las instituciones y órganos penitenciarios, en lugares accesibles para los condenados.

## **Párrafo 68**

**El Subcomité recomienda que se realicen investigaciones prontas, imparciales, independientes y eficaces de oficio en respuesta a todas las denuncias de tortura o cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, con independencia de si se ha recibido una denuncia formal.**

145. En cada una de las fases del proceso penal existe un mecanismo accesible y efectivo para la presentación de denuncias de tortura.

146. El fiscal está obligado a esclarecer si la persona ha sido sometida a actos de tortura u otro tipo de malos tratos.

147. Las denuncias de tortura o malos tratos presentadas por detenidos o condenados contra la administración de los centros en que se encuentran son remitidas sin demora al fiscal. Queda estrictamente prohibido censurar dichas denuncias.

148. Cuando se reciben ese tipo de denuncias o se descubren indicios de violencia, el juez de instrucción ordena inmediatamente que se inicie una investigación para esclarecer los hechos.

149. Si la denuncia se recibe durante el transcurso de un proceso judicial, el juez ordena que se inicie una investigación, cuyos resultados deberán incluirse en el acta del juicio.

150. A fin de mejorar la accesibilidad de ese mecanismo, el Ministerio del Interior gestiona un servicio de asistencia telefónica centralizado que permite a cualquier ciudadano denunciar un caso de tortura u otro tipo de violaciones de los derechos constitucionales llamando gratuitamente al número 1402 desde cualquier punto del país.

151. Todas las instituciones del sistema penitenciario disponen de buzones de denuncias instalados en lugares accesibles para los condenados. Las denuncias son recogidas directamente por los fiscales y los miembros del mecanismo nacional de prevención, sin la intervención de los funcionarios de las instituciones.

152. Queda excluido que un caso de tortura a manos de un órgano de las fuerzas del orden sea investigado por los funcionarios de ese mismo órgano. Todas las denuncias de tortura son investigadas por los órganos de la fiscalía.

## **Párrafo 70**

**El Subcomité recomienda que se establezca un sistema oficial para abordar la protección, la indemnización y la rehabilitación de las víctimas de tortura. De conformidad con las normas internacionales, las víctimas de tortura deben tener derecho jurídicamente exigible a una indemnización justa y adecuada. Incluso en los casos en que no se haya identificado a los autores de actos de tortura, el Estado parte debe proporcionar una indemnización adecuada cuando se presenta una demanda civil en su contra. Además de afirmar el carácter oficial de la víctima de tortura, el Estado parte debe proporcionar una rehabilitación lo más completa posible. Cuando**

**se determina que se ha cometido un acto de tortura, la indemnización debe abonarse automáticamente.**

153. El Ministerio de Finanzas de la República de Kazajstán preparó un proyecto de ley del fondo de indemnización para las víctimas, en el que se definen las bases jurídicas para compensar económicamente a las víctimas de un encausamiento ilegal.

154. El proyecto de ley tiene por objeto crear un entorno jurídico propicio para el establecimiento de un mecanismo de protección de los derechos de las víctimas, la prestación de asistencia económica a las víctimas y a sus representantes legales y la sistematización del régimen de financiación e indemnización mediante la acumulación de recursos financieros en el fondo.

155. El proyecto de ley propone la creación de un fondo en forma de cuenta de efectivo sujeta al control del órgano central encargado de la ejecución presupuestaria para la contabilización y el abono de las indemnizaciones a las víctimas.

156. Según lo dispuesto en el proyecto de ley, el Estado garantiza indemnizaciones a las víctimas o sus herederos por valor de:

- Treinta unidades de cálculo para multas, impuestos y prestaciones (en lo sucesivo, “unidades de cálculo”) (63.630 tenge) para los menores de edad víctimas de violencia sexual, trata de personas o tortura.
- Cuarenta unidades de cálculo (84.840 tenge) para las personas que hayan sufrido lesiones graves o se hayan contagiado del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH/sida).
- Cincuenta unidades de cálculo (212.100 tenge) en caso de fallecimiento de la víctima a raíz de un delito.

157. Los ciudadanos tienen derecho a recibir dicha indemnización desde el momento en que se reconozca su condición de víctima.

158. El fondo se nutrirá de ingresos no tributarios, a saber:

- Pagos fijos impuestos por los tribunales.
- Multas impuestas por los tribunales a las víctimas, los testigos, los peritos, los intérpretes y otros participantes en el proceso, a excepción de los abogados, los fiscales y los acusados, por incumplimiento de sus obligaciones procesales o por alteración del orden de la vista.
- Cuantías retenidas por decisión judicial del sueldo de una persona contra la que se haya dictado una sentencia condenatoria firme a trabajo tutelado con retención del salario.
- Cuantías recaudadas en el marco de procedimientos de recurso.

159. Además, de conformidad con el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, se explica a la víctima su derecho a constituirse en parte civil dentro de un proceso penal a fin de obtener una indemnización por el perjuicio patrimonial sufrido como consecuencia del delito, así como por los gastos incurridos a raíz de su participación en el proceso penal, incluidos los gastos de representación, con arreglo a lo dispuesto en dicho Código.

160. La reclamación de la víctima para obtener una indemnización por daños morales se examina en el marco del proceso penal. Si la víctima no se constituye en parte civil o su reclamación no es examinada, tiene derecho a presentarla por la vía civil.

161. Asimismo, a fin de cumplir las obligaciones que incumben al Estado en virtud de la Convención contra la Tortura, concretamente en lo que respecta a la responsabilidad exclusiva del Estado por actos de tortura y al incremento del grado de rendición de cuentas de los órganos estatales por las acciones de sus funcionarios, así como en el marco de la presentación de garantías de no repetición de los actos de tortura con arreglo a la Convención, en el marco de la aplicación del Plan de Acción Integral para la Prevención de la Tortura se está estudiando la posibilidad de introducir la siguiente frase en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal: “La reclamación de la víctima de alguno de los delitos

tipificados en los artículos 146 y 146-4 del Código Penal de la República de Kazajstán que se constituya en parte civil se dirigirá contra el Estado, representado por el órgano estatal responsable de dicho delito”.

## **Párrafo 76**

**El Subcomité recomienda que se ofrezcan oportunidades de trabajo remunerado, ejercicio y actividades educativas, recreativas y culturales, y que se respete la libertad de religión y de creencias. Debe suprimirse la obligación de agachar la cabeza, recitar el artículo presuntamente infringido, llevar uniforme y ser afeitado.**

162. De conformidad con el artículo 119 del Código Penitenciario, las administraciones de las instituciones penitenciarias están adoptando medidas a fin de crear puestos de trabajo para que los condenados con capacidad laboral puedan realizar trabajos remunerados.

163. Hasta la fecha se han cedido en régimen de administración fiduciaria diversos centros de producción que estaban sin actividad a 249 empresas, con lo que se ha dado empleo a 3.000 personas.

164. Diecinueve condenados reclusos en instituciones penitenciarias han empezado a trabajar por cuenta propia fabricando artículos de recuerdo y muebles, arreglando ropa y cultivando verduras.

165. Cada trimestre se celebran encuentros con representantes de las cámaras regionales de empresarios Atameken y asociaciones comerciales para lograr un acercamiento entre las empresas y las instituciones del sistema penitenciario. Los departamentos del sistema penitenciario, junto con los órganos ejecutivos locales, han organizado exposiciones, jornadas de puertas abiertas y mercadillos con los productos fabricados.

166. Al término del primer semestre de 2017 estaban realizando trabajos remunerados 12.308 condenados, esto es, el 69 % de la población reclusa con capacidad laboral.

167. El Comité del Sistema Penitenciario, de conformidad con el artículo 123 del Código Penitenciario, organiza cursos de formación profesional y técnica en las instituciones del sistema penitenciario para los condenados sin profesión.

168. En los centros de privación de libertad se han abierto escuelas de formación profesional, y actualmente se está impartiendo este tipo de formación en 47 instituciones del sistema penitenciario con un total de 35 profesiones, entre ellas carpintería, yesería y pintura, fontanería, soldadura eléctrica y a gas, fresado, sastrería, panadería, cocina y construcción de tejados. Al final del curso escolar 2016/17, 2.594 penados recibieron un certificado de fin de estudios en escuelas de formación profesional.

169. Con el fin de mejorar la infraestructura docente y productiva de las escuelas, en 2017 se destinaron 11,4 millones de tenge del presupuesto estatal para adquirir material de papelería, mobiliario y otros artículos.

170. Asimismo, mediante la Orden núm. 508 del Ministerio del Interior, de 13 de agosto de 2014, se aprobaron las Normas para la Docencia en Centros de Privación de Libertad, en las que, además de la labor docente con los condenados, se contempla la organización de actividades culturales en grupo, competiciones deportivas, etc.

171. Con miras a garantizar la seguridad y la protección de los derechos de los reclusos, el Plan de Acción Integral para la Prevención de la Tortura, elaborado por la Fiscalía General, prevé la modificación de algunos instrumentos regulatorios de la administración del sistema penitenciario, incluidos los relativos al sistema correccional penal, para prohibir las marchas, la instrucción de orden cerrado y otras medidas educativas y correctivas que no figuren en el Código Penitenciario.

## **Párrafo 79**

**Si bien las normas y reglas internacionales prevén algunas limitaciones en cuanto al contacto con la familia durante la prisión preventiva, el Subcomité recomienda que esas limitaciones estén justificadas y se revisen periódicamente. Las normas en vigor parecen excesivamente restrictivas.**

172. De conformidad con el artículo 17 de la Ley por la que se regula la reclusión en los centros especiales de privación temporal de la libertad, desde el momento de la detención, los sospechosos y acusados pueden recibir visitas a solas y con carácter confidencial de sus defensores, parientes y otras personas, para lo cual se requiere una autorización escrita de la persona o el órgano responsable de la causa. No existen restricciones en cuanto al número ni la duración de las visitas de los defensores.

173. Los adultos pueden recibir un máximo de dos visitas al mes de parientes y otras personas y los menores de edad, tres, siempre bajo la supervisión de los funcionarios del centro de prisión preventiva; y cada una de esas visitas puede durar como máximo tres horas. En caso de que el visitante intente entregar al sospechoso o acusado objetos, materiales o productos alimentarios prohibidos o comunicarle información que pudiera obstaculizar el esclarecimiento de los hechos en un proceso penal o propiciar la comisión de un delito, se pone inmediatamente fin a la visita.

174. Si lo permite la Fiscalía General, los representantes oficiales de las misiones diplomáticas de otros Estados tienen derecho a visitar a los sospechosos o acusados que sean nacionales del Estado al que representen, siempre que eso no contravenga la legislación.

175. En el caso de los pacientes con enfermedades infecciosas como el VIH/sida y la tuberculosis, el número y la duración de las visitas que pueden recibir se determinan siguiendo el procedimiento establecido una vez haya tenido lugar una entrevista preliminar con un médico y se haya elaborado un informe sobre el riesgo de contagio.

## **Párrafo 83**

**El Subcomité observa con preocupación las denuncias de “palizas de bienvenida” y recomienda que se ponga fin a esas prácticas, que el sistema de sanciones disciplinarias se revise para asegurar la proporcionalidad y que las condiciones en las celdas disciplinarias se modifiquen para ajustarlas a las normas internacionales.**

176. El Subcomité observa con preocupación las denuncias de “palizas de bienvenida” y recomienda que se ponga fin a esas prácticas. No obstante, en el informe no figura información concreta que permita realizar una investigación de las circunstancias de esos casos.

## **Párrafo 85**

**El Subcomité fue informado de que el nuevo centro de prisión preventiva en Almaty podría servir de modelo para futuros centros de prisión preventiva. El Subcomité constató que las zonas de paseo de ese centro, situadas en el quinto piso, eran inadecuadas y no eran accesibles para las personas con discapacidad o problemas de salud. El Subcomité recomienda que se garantice la plena accesibilidad de las zonas de paseo.**

177. En las instituciones del sistema penitenciario se han mejorado las condiciones de habitabilidad para las personas con discapacidad. Asimismo, se han incrementado las raciones de alimentación con arreglo a las normas de nutrición aprobadas mediante la Resolución núm. 1255 del Gobierno, de 28 de noviembre de 2015.

178. Las instalaciones en las que se recluye a personas con discapacidad se diseñan y equipan con dispositivos y medios técnicos especiales y accesibles.

179. Además, según lo dispuesto en la Ley de Protección Social de las Personas con Discapacidad en la República de Kazajstán, en función del programa individual de rehabilitación de cada penado con discapacidad, se le facilitan prótesis y órtesis, productos técnicos de apoyo o compensación y ayudas para la movilidad con arreglo a la lista y el procedimiento aprobados por el Gobierno, como muletas, sillas de ruedas, andadores, calzado ortopédico, prótesis, bastones, etc.

180. En los centros de prisión preventiva no existen zonas de paseo específicas para los condenados con discapacidad. No obstante, en las instalaciones en que hay personas con discapacidad reclusas, estas se encuentran en la planta baja de los edificios.

181. Las instituciones del sistema penitenciario están calculando cuánto costaría habilitar zonas de paseo accesibles para las personas con discapacidad.

## **Párrafo 86**

**El Subcomité recomienda que se eliminen los postigos para permitir la entrada de luz natural y que se permita el uso de las duchas con mayor frecuencia que una vez a la semana, especialmente durante la estación cálida. Aunque en algunos casos puede justificarse la existencia de cámaras en las celdas, por ejemplo para reducir el riesgo de suicidio, ello puede vulnerar el derecho a la intimidad, especialmente en las celdas de mujeres.**

182. En la Orden núm. 819 del Ministerio del Interior, de 17 de noviembre de 2014, se aprobó el Reglamento Interno de las Instituciones del Sistema Penitenciario, que tiene por objeto crear en ellas las condiciones necesarias para el cumplimiento de la condena y la ejecución de las penas.

183. En el Reglamento se describen el procedimiento para la recepción de las personas condenadas a privación de libertad en las instituciones; la relación entre los condenados y el personal de los centros; la rutina diaria de las instituciones; la adquisición de productos de alimentación y de primera necesidad y la recepción de paquetes postales, entregas en mano y envíos de impresos por parte de los penados, así como la prestación de servicios adicionales y el procedimiento para confiscar objetos y documentos cuyo uso esté prohibido en los centros; la correspondencia, el envío y la recepción de transferencias de dinero, las visitas y las llamadas telefónicas de los condenados; el procedimiento para autorizar las salidas de los reclusos de las instituciones; el procedimiento para el cumplimiento de condenas en regímenes reforzados y las condiciones de reclusión en celdas disciplinarias o de aislamiento, espacios de aislamiento temporal, zonas seguras y demás celdas de los centros; las particularidades del cumplimiento de condenas a prisión perpetua o a pena de muerte, así como en los centros de mínima seguridad; y las reglas de conducta de los reclusos que cumplen condena en régimen abierto, que tienen derecho a residir fuera de la institución.

184. Las ventanas de las instituciones tienen postigos plegables para poder equipar las instalaciones de importancia estratégica con los sistemas de seguridad necesarios y reforzar el régimen de acceso a las dependencias administrativas.

185. El suministro de agua a los condenados, incluidos el uso de la ducha y el consumo de agua, está regulado por la Resolución núm. 1118 del Gobierno de las Normas de Uso de la Electricidad, la Calefacción, el Agua Caliente y Fría y Otros Servicios Básicos en las Instituciones Financiadas con Cargo al Presupuesto, de 2 de noviembre de 1998.

## **Párrafo 88**

**El Subcomité recomienda que la atención y la asistencia médicas estén garantizadas y al alcance de todas las personas privadas de libertad que las soliciten, y que el personal médico no dependa de la misma autoridad que las instancias de investigación, enjuiciamiento y detención.**

## **Párrafo 91**

**El Subcomité recomienda que la autoridad responsable de la detención sea diferente de la autoridad de enjuiciamiento y que las condiciones de detención se ajusten a las normas internacionales. El reconocimiento médico debe ser más eficaz y estar a cargo de personal médico independiente.**

186. La posibilidad de transferir del Ministerio del Interior al Ministerio de Salud las competencias relativas al reconocimiento médico de los presos preventivos o condenados reclusos en las instituciones del sistema penitenciario se estudió en la sesión del Consejo de Seguridad de mayo de 2011 y en la reunión de la junta de la Fiscalía General de marzo de 2012.

187. Por orden del Primer Ministro de 7 de mayo de 2012 se creó un grupo de trabajo sobre la cuestión, y en enero de 2013 se elaboró y aprobó un plan de acción en el que se contemplaba la transferencia gradual de las competencias relativas a los reconocimientos médicos de los presos condenados y preventivos.

188. Teniendo en cuenta las opiniones de los órganos estatales competentes, se remitió a la Oficina Ejecutiva del Presidente de la República una carta en la que se proponía que se aplazase el examen de la cuestión de la transferencia de las competencias en materia de salud en el ámbito del sistema penitenciario al Ministerio de Salud y que se reanudase una vez se hubiera reforzado la infraestructura de las instituciones médicas y se hubiera tomado una decisión con respecto a la mejora de las prestaciones sociales del personal médico del sistema penitenciario.

## **Párrafo 99**

**Para garantizar el respeto a la libertad de religión en todos los lugares de privación de libertad, el Subcomité recomienda que los internos tengan acceso a los servicios religiosos y a libros de observancia e instrucción religiosa en las prisiones de conformidad con las normas internacionales, en particular la regla 66 de las Reglas Nelson Mandela.**

189. Se garantiza el derecho de los condenados a la libertad de conciencia y de religión. Ese derecho está regulado por la Ley de Actividades y Agrupaciones Religiosas, de 11 de octubre de 2011, el artículo 13 del Código Penitenciario y la Instrucción relativa a la Creación de un Entorno Propicio para el Ejercicio del Culto por las Personas Condenadas a Privación de Libertad, aprobada por la Orden núm. 503 del Ministerio del Interior, de 8 de agosto de 2014.

190. La administración de cada centro habilita un lugar en el que los condenados se pueden reunir con responsables religiosos. Ese lugar está equipado con el mobiliario necesario de carácter no religioso (una mesa, sillas, etc.). En caso de que se requiera escuchar y mostrar material de índole religioso, se instalan dispositivos de audio y vídeo en ese lugar.

191. La administración de cada institución u órgano penitenciario debe crear un entorno propicio para el culto y es responsable de la seguridad personal de los responsables religiosos.

192. La literatura y otro tipo de documentación de índole religiosa y los objetos de uso religioso se pueden introducir en las instalaciones de los centros siempre que superen una prueba pericial religiosa, y se guardan en la biblioteca del centro. De ser necesario, se pueden utilizar durante el culto en presencia de representantes de las agrupaciones religiosas. Asimismo, los reclusos pueden consultarlos a título individual en la sala de lectura de la biblioteca en el horario establecido. Por lo tanto, no consideramos oportuno introducir modificaciones en los instrumentos jurídicos y normativos correspondientes.

193. Además, según lo dispuesto en el párrafo 11 de la Orden núm. 503 del Ministerio del Interior por la que se aprueba la Instrucción relativa a la Creación de un Entorno Propicio para el Ejercicio del Culto por las Personas Condenadas a Privación de Libertad,

de 8 de agosto de 2014, los condenados pueden realizar actividades de culto a título individual junto a su cama, lo que está en consonancia con la regla 66 de las Reglas Nelson Mandela.

### **Párrafo 100**

**El Subcomité recomienda que se abandonen los desfiles y marchas, la obligación de recitar la lista de delitos por los que uno ha sido condenado, los saludos en coro y el afeitado forzado, pues no son medios eficaces para lograr los objetivos enunciados en la legislación ni están en conformidad con la regla 36 de las Reglas Nelson Mandela.**

194. Según lo dispuesto en el párrafo 41 del Reglamento Interno de las Instituciones del Sistema Penitenciario, aprobado por la Orden núm. 819 del Ministerio del Interior, de 17 de noviembre de 2014, durante los traslados en el interior de las instalaciones de los centros (a excepción de las instalaciones de mínima seguridad, donde los penados únicamente son trasladados durante las inspecciones y las comidas), los condenados deben ir en grupos organizados, con el uniforme correspondiente y acompañados por un representante de la administración del centro.

### **Párrafo 101**

**El Subcomité observó que la documentación de movimientos dentro y fuera de las prisiones no es uniforme ni sistemática, lo que da lugar a lagunas. Por lo tanto, el Subcomité recomienda que se mejore el sistema de registros para asegurar que siempre quede claro quién es responsable de un detenido en un momento dado.**

195. Los movimientos de los reclusos dentro y fuera de las prisiones están regulados por el Código Penitenciario y por el Reglamento Interno de las Instituciones del Sistema Penitenciario, aprobado por la Orden núm. 819 del Ministerio del Interior, de 17 de noviembre de 2014.

196. No obstante, en esos instrumentos jurídicos y normativos no figura ninguna disposición sobre la documentación de los movimientos de los reclusos dentro y fuera de las prisiones.

197. Por lo tanto, a fin de aplicar esta recomendación se introducirán las modificaciones pertinentes en dichos instrumentos.

### **Párrafo 102**

**El Subcomité acoge positivamente los esfuerzos realizados para ocupar a los presos con actividades útiles y crear oportunidades de capacitación y empleo para ellos, y recomienda intensificar esa labor, ya que hay más reclusos que desean trabajar que puestos de trabajo disponibles.**

198. De conformidad con el artículo 121 del Código Penitenciario, entre las actividades útiles para la comunidad que desempeñan los condenados se incluyen los trabajos no remunerados de acondicionamiento de los centros y mejora de las condiciones de reclusión. Los penados dedican como máximo dos horas por semana a dichos trabajos.

199. Además, en las instituciones existen grupos de artistas aficionados que funcionan de manera voluntaria y organizan conciertos, concursos, encuentros y otras actividades.

200. Ese tipo de actividades útiles tienen por objeto fomentar unas relaciones positivas entre los condenados, infundir el sentido de la responsabilidad y brindar la posibilidad de mostrar una actitud desinteresada hacia la sociedad.

201. Actualmente, 17.800 de las 29.600 personas que conforman la población reclusa (el 60 %) tienen capacidad laboral.

202. De ellas, 12.400 (el 69 %) realizan trabajos remunerados.

## Párrafo 105

**El Subcomité está preocupado por el criterio excesivamente restrictivo que se aplica al contacto con los familiares. Las recientes modificaciones del Código Penitenciario exacerbaron aún más las drásticas restricciones al contacto con el mundo exterior. Por lo tanto, el Subcomité recomienda que se permita a los reclusos que mantengan o establezcan relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer su reinserción social.**

203. Según lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 2, apartados 7) y 8), del Código Penitenciario, los condenados tienen derecho: a realizar una llamada telefónica a su cónyuge o a parientes cercanos, corriendo ellos mismos con los gastos, en caso de fallecimiento o enfermedad grave que ponga en peligro la vida de su cónyuge o de un pariente cercano, de que se produzca un desastre natural que ocasione importantes daños materiales a su familia o de que concurren otras circunstancias excepcionales de carácter personal; y a salir de la institución durante siete días como máximo, sin contar el tiempo necesario para los trayectos de ida y vuelta (con un límite de cinco días), en caso de fallecimiento o enfermedad grave que ponga en peligro la vida de su cónyuge o de un pariente cercano o de que se produzca un desastre natural que ocasione importantes daños materiales a su familia.

204. De conformidad con el artículo 109 del Código Penitenciario, toda persona condenada tiene derecho a realizar llamadas telefónicas, de 15 minutos cada una, con arreglo al reglamento interno de las instituciones.

205. Los costos de las llamadas telefónicas son sufragados por las propias personas condenadas, su cónyuge o sus parientes cercanos.

206. La administración de cada institución utiliza los medios de telecomunicación disponibles para que las personas condenadas mantengan sus relaciones sociales.

207. Los reclusos que cumplan condena en un régimen reforzado, así como los que se encuentren en celdas disciplinarias o de aislamiento como medida de castigo, tienen derecho a realizar una llamada telefónica en caso de fallecimiento o enfermedad grave que ponga en peligro la vida de su cónyuge o de un pariente cercano, de que se produzca un desastre natural que ocasione importantes daños materiales a su familia o de que concurren otras circunstancias excepcionales de carácter personal.

208. Según lo dispuesto en el artículo 113 del Código Penitenciario, los condenados recluidos en instituciones, internados en centros de nivel mixto de seguridad o enviados a centros de extrema seguridad para realizar labores de mantenimiento tienen derecho a salidas breves, de una duración máxima de siete días, en caso de fallecimiento o enfermedad grave que ponga en peligro la vida de su cónyuge o de un pariente cercano o de que se produzca un desastre natural que ocasione importantes daños materiales a su familia, y de larga duración durante el período anual de vacaciones remuneradas en los centros de mínima seguridad.

209. Las condenadas con hijos en las residencias de primera infancia de las instituciones tienen derecho a abandonar el centro penitenciario por un breve período de tiempo para dejar a sus hijos con su cónyuge, con un pariente o en un hogar infantil.

210. Las condenadas que tengan hijos menores de edad con discapacidad fuera del centro tienen derecho a hacerles una visita breve al año.

211. Los condenados con discapacidad de las categorías I o II o que, por su estado de salud, requieran una atención constante, así como los menores de edad, tienen permitido salir de las instituciones acompañados de su cónyuge, un pariente u otro responsable.

212. Las solicitudes para salir del centro presentadas por los condenados son examinadas en el plazo de un día. La autorización de salida es concedida por el director del centro o la persona que lo sustituya teniendo en cuenta los requisitos previstos en el artículo 113, párrafo 3, del Código y el comportamiento del condenado.

213. El tiempo transcurrido fuera del centro se descuenta de la pena que deban cumplir.

214. Según lo dispuesto en el artículo 116 del Código Penitenciario, en las instituciones en que cumplan condena mujeres con hijos se pueden habilitar residencias de primera infancia.
215. En ellas se garantizan las condiciones necesarias para que los niños puedan vivir y desarrollarse con normalidad.
216. Las penadas pueden dejar a sus hijos menores de 3 años en las residencias de primera infancia de las instituciones y verlos sin restricción alguna en sus horas libres. Asimismo, se les permite vivir con sus hijos.
217. En el párrafo 6 del plan de acción para aplicar la Estrategia integral para la reintegración social de los ciudadanos que salen de los centros de privación de libertad y están inscritos en el registro del servicio de libertad vigilada de la República de Kazajstán (2017-2019), aprobada mediante la Resolución núm. 912 del Gobierno, de 29 de diciembre de 2016, se prevé que se lleve a cabo un proyecto piloto en una institución del sistema penitenciario para permitir que los condenados utilicen tecnologías modernas de comunicación para ver a sus familias por videoconferencia.
218. Esto fomenta las relaciones socialmente beneficiosas y el respeto de la ley por parte de los condenados y les sirve de aliciente para esforzarse por obtener la libertad anticipada.

### **Párrafo 108**

**El Subcomité recuerda que las sanciones disciplinarias deben ser estrictamente proporcionales y recomienda que se revise el sistema de sanciones disciplinarias, habida cuenta de que las penas actuales son claramente excesivas. Asimismo, debe permitirse que los reclusos puedan impugnar las sanciones disciplinarias ante un órgano independiente. La imposición de sanciones penales, es decir, de penas adicionales de varios años por infracciones de las medidas disciplinarias es excesiva y sugiere que el sistema penitenciario tiene carencias a la hora de ocuparse de los delitos cometidos por las personas privadas de libertad. A la luz de estas conclusiones, el Subcomité recomienda que se revise el artículo 428 del Código Penal. El Subcomité recuerda también que entre las sanciones disciplinarias no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia, y que ningún recluso podrá desempeñar función disciplinaria alguna al servicio del establecimiento penitenciario.**

219. Según lo dispuesto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), la disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.
220. La ley pertinente, o el reglamento de la autoridad administrativa competente, determinarán todos estos aspectos.
221. A fin de armonizar las condiciones en que los reclusos cumplen condena con la práctica de los países desarrollados y las normas internacionales, el Parlamento de Kazajstán aprobó en 2014 un nuevo Código Penitenciario.
222. Se ha puesto en marcha un sistema progresivo para el cumplimiento de las condenas. En él se prevé un marco intersectorial integral que, cuando se aplique, hará que el estatus de los reclusos condenados varíe en función de su grado de rehabilitación, a raíz de lo cual se ampliarán o restringirán sus derechos.
223. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Penitenciario, al imponer una sanción a un recluso, se tienen en cuenta las circunstancias en que se ha cometido la infracción, el carácter del recluso y su comportamiento hasta el momento.
224. Las sanciones que se imponen son proporcionales a la gravedad y la naturaleza de la infracción y tienen en cuenta las circunstancias en que se ha cometido, el carácter del recluso y su comportamiento hasta el momento.

225. Por ejemplo, en lugar de imponer una sanción disciplinaria a un condenado que por lo general tiene buena conducta, se mantiene con él una conversación con fines preventivos.

226. En el nuevo Código Penitenciario se establecen los criterios para determinar la gravedad de una infracción y está regulado el procedimiento para inculcar el sentido de la responsabilidad disciplinaria.

227. A la hora de determinar la sanción disciplinaria que se impone a un recluso, se tienen en cuenta los siguientes criterios para evaluar la gravedad de la infracción:

- 1) El fondo de la cuestión y el carácter de la infracción;
- 2) La información relativa al carácter del condenado y su actitud hacia todos los aspectos del régimen de cumplimiento de la condena y las medidas de índole educativa;
- 3) El motivo y el tipo de infracción (intencional o involuntaria);
- 4) La concurrencia de circunstancias atenuantes (si es la primera infracción que se comete, si el condenado admite su culpabilidad y si la infracción no ha tenido ninguna consecuencia negativa ni ha ocasionado ningún daño material a la institución o a terceras personas);
- 5) La concurrencia de circunstancias agravantes (si no es la primera infracción que se comete, si se ha cometido bajo los efectos del alcohol o sustancias estupefacientes y si la infracción ha tenido consecuencias negativas o ha ocasionado daños materiales a la institución o a terceras personas).

228. Asimismo, el carácter de las sanciones impuestas debe ir de menos a más severas.

229. Los condenados tienen derecho a recibir asistencia jurídica cualificada en forma de consultas, certificados y elaboración de documentos jurídicos, entre otras cosas, de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación de Kazajstán.

230. Las entrevistas con abogados no se descuentan del número de visitas establecido en el Código Penitenciario puesto que estas no están limitadas ni en número ni en duración. Además, a petición de la persona condenada, se deberá asegurar el carácter confidencial de las entrevistas. Ese derecho consagra en la legislación las recomendaciones enunciadas en la regla 93 de las Reglas Nelson Mandela.

231. Según lo dispuesto en el artículo 10 del Código Penitenciario, los condenados tienen derecho a formular solicitudes, sugerencias y quejas verbalmente o por escrito a la administración de la institución o el órgano penitenciario, a una instancia superior, a un tribunal, a los órganos de la fiscalía y a cualquier otro órgano estatal o funcionario, así como a asociaciones civiles y a organizaciones internacionales de defensa de los derechos y libertades humanos, de conformidad con la legislación de Kazajstán.

## **Párrafo 111**

**El Subcomité recuerda que la regla 12, párrafo 2, de las Reglas Nelson Mandela requiere una cuidadosa selección de los reclusos confinados en la misma institución.**

232. La reclusión separada de las mujeres, los menores de edad, las personas con enfermedades infecciosas y los reincidentes está claramente regulada en el artículo 94 del Código Penitenciario.

233. La Fiscalía General, en colaboración con el Comité del Sistema Penitenciario, está estudiando la posibilidad de separar a los condenados por grupos en función del grado de peligro social de los actos cometidos y de la gravedad del delito.

234. Esto implica que los condenados reclusos en las instituciones del sistema penitenciario estarán divididos por grupos.

235. Esas medidas contribuirán a:

- Impedir que se forme una “subcultura” en las cárceles.
- Reducir el número de automutilaciones, suicidios e infracciones entre los reclusos.

- Crear un “microclima” de normalidad en el seno de los distintos grupos.
- Agilizar el proceso de reinserción social.

### **Párrafo 114**

**El Subcomité recomienda asegurar que los reclusos gocen de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior, sin discriminación, incluido el acceso a los servicios de un dentista. Es preciso asegurar el acceso rápido a atención médica en los casos urgentes, entre otras cosas mediante el traslado a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Los historiales médicos deben permanecer sujetos al principio de confidencialidad médica. Se pide a las autoridades que alienten la participación voluntaria de personas con trastornos relacionados con las drogas en programas de tratamiento con su consentimiento informado.**

236. El artículo 117 del Código Penitenciario regula las cuestiones relacionadas con la atención médica a los condenados, que se presta de conformidad con la legislación en materia de salud.

237. El sistema penitenciario dispone de instituciones médicas para la prestación de asistencia sanitaria a los condenados, como hospitales para el tratamiento de enfermedades físicas y mentales, hospitales especializados en el tratamiento de la tuberculosis, enfermerías y clínicas. En la enfermería de los centros penitenciarios se administran tratamientos involuntarios a los penados alcohólicos, drogadictos y toxicómanos.

238. La administración de la institución es responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación en materia de salud, higiene y control de epidemias.

239. La gestión de los tratamientos para la tuberculosis, la supervisión de la higiene y el control de las epidemias en los centros y los reconocimientos médicos de los condenados para los que se solicita la puesta en libertad en razón de una enfermedad se llevan a cabo de conformidad con la legislación nacional.

240. En caso de que fallezca una persona que esté cumpliendo condena, la administración del centro debe notificarlo de inmediato por escrito al fiscal y a su cónyuge o sus parientes y, en caso de fallecimiento de un extranjero o apátrida, también al Ministerio de Relaciones Exteriores de Kazajstán.

### **Párrafo 115**

**El Subcomité recomienda que se adopten medidas para combatir la discriminación contra los reclusos por motivos de enfermedad, incluso asegurando que las personas que se encuentran en las dependencias médicas no estén sujetas a condiciones más estrictas que las que se imponen a otros reclusos.**

241. Según lo dispuesto en el Código del Sistema de Salud Pública y Atención Sanitaria, el estado de salud de los reclusos condenados y las enfermedades que se les hayan diagnosticado están sujetos al secreto profesional.

242. En caso de que los condenados presenten enfermedades que constituyan un peligro para su entorno, pueden ser reclusos aparte por indicación médica.

243. Con el fin de evitar cualquier forma de discriminación, los condenados que tienen el VIH están reclusos junto con los demás presos.

### **Párrafo 121**

**El Subcomité recomienda que se revise el tratamiento de los reclusos que cumplen penas de prisión perpetua para asegurar que esté basado en evaluaciones individuales de los riesgos y no dependa de la condena. Debe adaptarse a las necesidades de esos presos y permitir el contacto con el mundo exterior.**

244. Todos los condenados, independientemente de la duración de la pena, tienen acceso en condiciones de igualdad a los productos de consumo diario y uso cotidiano (alimentos, ropa y otros artículos necesarios) y a formas de esparcimiento (medios de comunicación impresos y televisión).

245. En ese sentido no se hace ningún tipo de distinción.

246. Lo único que puede ser distinto son las condiciones de reclusión, que varían en función del régimen de cumplimiento de la condena (común, atenuado o reforzado).

247. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penitenciario, los condenados que cumplen penas de prisión perpetua, así como los que se encuentran reclusos en instituciones médicas, tienen la posibilidad de cursar estudios de enseñanza primaria, básica y secundaria.

248. Los condenados que cumplen penas de prisión perpetua, así como los que se encuentran reclusos en instituciones médicas, tienen la posibilidad de cursar estudios de enseñanza primaria, básica y secundaria.

249. La voluntad de cursar estudios de enseñanza primaria, básica o secundaria se fomenta y se tiene en cuenta a la hora de evaluar el comportamiento y el carácter de los reclusos.

250. Según lo dispuesto en el artículo 141 del Código Penitenciario, los reclusos condenados a prisión perpetua tienen derecho a un paseo al día de:

- 1) Una hora en el caso de las personas reclusas en régimen reforzado;
- 2) Una hora y media en el de las personas reclusas en régimen común;
- 3) Dos horas en el de las personas reclusas en régimen atenuado.

## **Párrafo 122**

**Con esa intención, el Subcomité recomienda que se abandone la importancia excesiva que se da a la seguridad y, en particular, el procedimiento degradante que se sigue para sacar de sus celdas a los condenados a cadena perpetua, y que se ponga fin al uso excesivo de medidas de seguridad sistemáticas.**

251. Según lo dispuesto en la regla 11 de las Reglas Nelson Mandela, los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.

252. De conformidad con la regla 37, la ley pertinente o el reglamento de la autoridad administrativa competente determinarán en cada caso toda forma de separación forzosa del resto de la población reclusa (como el aislamiento, la incomunicación, la segregación y los módulos de vigilancia especial o de semiaislamiento), ya sirva como sanción disciplinaria o para mantener el orden y la seguridad, incluida la aprobación de normas y procedimientos relativos al uso, la revisión, la imposición o el levantamiento de cualquier régimen de separación forzosa.

253. En los instrumentos jurídicos y normativos de Kazajstán se establece un procedimiento especial para el tratamiento de los reclusos condenados a prisión perpetua.

254. Asimismo, según lo dispuesto en la regla 89 de las Reglas Nelson Mandela, el cumplimiento de estos principios exige la individualización del tratamiento, lo que a su vez requiere un sistema flexible de clasificación de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los diferentes grupos de reclusos sean distribuidos en establecimientos penitenciarios distintos donde cada uno pueda recibir el tratamiento que necesite.

255. De acuerdo con la regla 93, los fines de la clasificación serán:

- a) Separar a los reclusos que, por su pasado delictivo o su mala disposición, pudieran ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de prisión;

b) Dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación.

256. En la medida de lo posible, se dispondrá de establecimientos penitenciarios separados, o de pabellones separados dentro de un mismo establecimiento, para las distintas categorías de reclusos.

257. Además, según lo dispuesto en la observación preliminar 2 de las Reglas Nelson Mandela, es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. No obstante, estas reglas deberán servir para estimular un esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, con la conciencia de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

258. Concretamente, nada menos que en los Estados Unidos de América hay reclusos que se desplazan con las manos y los pies encadenados en cárceles cuyo régimen no es en absoluto de los más estrictos. Asimismo, algunos condenados están reclusos en celdas en las que solo pueden estar de pie, vestidos únicamente con una camiseta y unos calzoncillos.

### **Párrafo 123**

**El Subcomité también recomienda la abolición de la práctica de recluir a los presos que cumplen penas de cadena perpetua separados de otros reclusos que cumplen condenas largas. Como con todos los presos, los objetivos finales siguen siendo la rehabilitación, la reinserción y la reintegración. Por tanto, el contacto con el mundo exterior no debe restringirse con arreglo a la condena o al régimen disciplinario.**

259. De conformidad con el artículo 141 del Código Penitenciario, las personas condenadas a prisión perpetua están reclusas en celdas.

260. La educación de los penados se gestiona con arreglo a los requisitos impuestos por la reclusión en celdas.

261. Los reclusos condenados tienen derecho a un paseo diario de:

- 1) Una hora en el caso de las personas reclusas en régimen reforzado;
- 2) Una hora y media en el de las personas reclusas en régimen común;
- 3) Dos horas en el de las personas reclusas en régimen atenuado.

262. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Penitenciario, los condenados que cumplen penas de prisión perpetua, así como los que se encuentran reclusos en instituciones médicas, tienen la posibilidad de cursar estudios de enseñanza primaria, básica y secundaria.

263. La voluntad de cursar estudios de enseñanza primaria, básica o secundaria se fomenta y se tiene en cuenta a la hora de evaluar el comportamiento y el carácter de los reclusos.

### **Párrafo 127**

**El Subcomité acoge favorablemente la creación de un sistema de libertad vigilada para facilitar la rehabilitación social, la reinserción y la reintegración de las personas a las que se ha concedido la libertad anticipada. Reconoce que la libertad condicional anticipada se utiliza cada vez más, lo cual es positivo. El Subcomité recomienda que la libertad condicional anticipada se aplique de manera más transparente.**

264. En 2017 se puso en libertad a 5.642 condenados reclusos en centros de privación de libertad (7.249 en 2016), de los cuales 1.289 (1.834 en 2016) habían terminado de cumplir

su condena y más de 3.102 (5.364 en 2016) se beneficiaron de la libertad condicional o de la sustitución de la parte pendiente de la pena por otra menos severa.

265. En lo que va de año, 461 condenados (418 en 2016) han presentado solicitudes de asistencia a las administraciones de las instituciones penitenciarias tras su puesta en libertad, que han sido remitidas a diversas instituciones sociales y médicas, a saber: 149 a centros de reinserción social (97 en 2016) y 103 a dispensarios (118 en 2016).

266. La introducción de la figura de la libertad vigilada permitirá mejorar el proceso de preparación de los condenados para su puesta en libertad y su aplicación se llevará a cabo en estrecha colaboración con los órganos estatales, las ONG y la población y tendrá por objeto contribuir a la reinserción social de los condenados.

### **Párrafo 130**

**El Subcomité recomienda que se permita a las madres y sus hijos pequeños vivir juntos en condiciones que se asemejen al máximo a la vida en la comunidad. A la luz de la regla 52, párrafo 3, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), se estudiará la adopción de medidas de transición especiales para asegurar el mantenimiento del contacto una vez que los niños hayan cumplido los 3 años. De conformidad con la regla 59 de las Reglas Nelson Mandela, en la medida de lo posible, las reclusas serán internadas en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar.**

267. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código Penitenciario, en los establecimientos del sistema penitenciario se habilitan residencias de primera infancia en las que se garantizan las condiciones necesarias para que los niños puedan vivir y desarrollarse con normalidad hasta que cumplan los 3 años. Las reclusas pueden dejar a sus hijos en esas residencias y verlos sin restricción alguna en sus horas libres.

268. La prestación de atención médica a las reclusas embarazadas o parturientas y a sus hijos se inscribe en el marco de la asistencia médica gratuita garantizada (Resolución núm. 2136 del Gobierno, de 15 de diciembre de 2009, y Orden núm. 314 del Ministerio del Interior por la que se aprueban las Normas de prestación de asistencia médica a las personas cuya libertad está limitada, así como a las que cumplen una condena impuesta por un tribunal en centros de privación de libertad y las reclusas en establecimientos especiales, de 7 de abril de 2015).

269. El centro LA-155/4 del Departamento del Sistema Penitenciario de la Provincia de Almaty dispone de una residencia de primera infancia que puede acoger temporalmente a un máximo de 50 niños menores de 3 años.

270. La residencia cumple los requisitos necesarios en materia de acondicionamiento y equipamiento. La gestión corre a cargo del director de la residencia, en la que trabajan 1 pediatra, 1 neuropatólogo, 1 psiquiatra, 5 enfermeros, 1 radiólogo, 1 comadrón, 1 auxiliar de enfermería y varios educadores y niñas.

271. Los niños son examinados por un médico cada día. Cuando cumplen 3 años, pasan a estar al cuidado de algún pariente cercano de las condenadas y, en su ausencia o en caso de que los parientes se nieguen a acoger al niño, son trasladados a hogares infantiles por orden judicial.

### **Párrafo 133**

**En relación con el centro de detención de menores visitado, el Subcomité recomienda que se adopten nuevas medidas para asegurar que la vida en la colonia prepare a los niños para la vida en la comunidad, en particular facilitando un contacto más regular con la comunidad y suspendiendo todas las medidas que causen estigmatización, como el rasurado de cabezas y el uso de uniformes y distintivos. Cuando los niños son alojados en estrecho contacto con adultos, como sucede en la**

**prisión preventiva, ello debe redundar en el interés superior del niño y hacerse, como se establece en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en el marco de un programa especial que haya demostrado ser beneficioso para los menores interesados.**

272. Actualmente en Kazajstán hay una colonia correccional en la ciudad de Almaty (el centro LA-155/6) y un recinto aparte para menores de edad condenadas en el establecimiento LA-155/4.

273. En total hay 48 menores condenadas recluidas en el centro.

274. La labor educativa que se lleva a cabo en el centro está adaptada a las particularidades físicas y psicológicas de las adolescentes y a sus necesidades individuales.

275. Los menores de edad en conflicto con la ley necesitan asistencia, concretamente un acompañamiento y un apoyo integrales, durante el cumplimiento de su condena.

276. A tal efecto, el centro dispone de un servicio de asistencia psicológica. A su llegada al centro, todas las condenadas son sometidas a un reconocimiento psicológico inicial. Sobre la base de los resultados, el psicólogo elabora un perfil de la menor y formula recomendaciones sobre cómo trabajar con ella, y las menores que requieren una atención especial son inscritas en un registro con fines preventivos.

277. Entre las actividades más eficaces organizadas por el psicólogo figuran las sesiones de asesoramiento psicológico en grupo, la psicología preventiva y los cursos de formación y talleres, en los que se brinda a las condenadas la posibilidad de mejorar sus capacidades de comunicación, tener una percepción externa de su propio comportamiento y analizar sus errores y carencias en el ámbito de la comunicación.

278. Asimismo, habida cuenta de las recomendaciones formuladas por las organizaciones internacionales de derechos humanos, en el nuevo Código Penitenciario se prohíbe imponer a menores condenados sanciones como la reclusión en una celda disciplinaria. En caso de que un adolescente presente un comportamiento agresivo, el director del centro puede ordenar su traslado a un espacio de aislamiento temporal para evitar que infrinja el régimen de cumplimiento de la condena, en el que puede permanecer un máximo de 48 horas (art. 150 del Código Penitenciario).

279. De conformidad con lo dispuesto en el Código Penitenciario, la enseñanza general es una de las principales formas de rehabilitación de los condenados y, por tanto, en los establecimientos para menores de edad del sistema penitenciario los reclusos pueden cursar estudios de formación profesional o enseñanza secundaria.

280. En las instalaciones del centro hay una escuela de enseñanza general en la que estudian alumnos de entre 14 y 18 años de los cursos 9º a 11º (con tres clases en las que la educación se imparte en el idioma oficial y otras tres en las que se imparte en ruso). En el curso 2015/16, 12 alumnos obtuvieron el título de graduado en educación secundaria (hasta el 11º curso) y 5 obtuvieron el título de graduado en educación básica (hasta el 9º curso).

281. En las escuelas de enseñanza general no solo se imparte educación formal, sino que también se organizan actividades extraescolares. En ellas, los alumnos aprenden dibujo y artes aplicadas. Los profesores de la escuela forman parte del consejo educativo del centro y participan en la labor de la comisión que evalúa el comportamiento de los condenados y modifica sus regímenes de cumplimiento de la condena.

282. Para el proceso de reinserción social de los menores de edad es muy importante que aprendan una profesión. En la escuela de formación profesional del centro se enseñan tres profesiones: mecánico, tornero y carpintero. La formación dura seis meses y medio. Al término de la escuela de formación profesional, a los condenados se les expide un certificado estatal en el que figura su categoría. En función de la duración de su condena, los reclusos pueden llegar a aprender dos o tres profesiones. En el curso 2015/16 obtuvieron un certificado 50 alumnos, y en el actual curso escolar hay 28 alumnos matriculados.

283. A fin de mejorar la eficacia de la educación impartida a los condenados y prestar asistencia a la administración de la colonia correccional, se han creado los consejos de tutela, que son asociaciones formadas por padres o parientes cercanos de los penados.
284. Asimismo, los condenados reciben asistencia jurídica cualificada por parte de los órganos de justicia, los bufetes de abogados y las notarías de la región.
285. Muchas organizaciones municipales, instituciones educativas, asociaciones civiles, confesiones religiosas y ONG trabajan con los menores condenados.
286. El órgano ejecutivo local (*akimat*) de la ciudad de Almaty también participa activamente en esta labor. En colaboración con la Dirección de Educación Física y Deporte se organizan periódicamente actividades deportivas, conciertos, proyecciones de películas, programas de comedia, etc. En 2016 se organizaron 14 actividades de este tipo.
287. Todas estas actividades se enmarcan ante todo en el proceso educativo y tienen por objeto estimular a los menores condenados para que tengan un buen comportamiento y se esfuercen por rehabilitarse y reinsertarse pronto en la sociedad.

### **Párrafo 136**

**El Subcomité recomienda que se solicite el consentimiento para la hospitalización por separado del consentimiento para el tratamiento y que se establezca una comisión independiente que se ocupe de las reclamaciones. Debe implantarse un registro especial para el uso de medidas de inmovilización que debe incluir todos los datos necesarios, por ejemplo, quién las ordenó, por qué razón, durante cuánto tiempo y qué supervisión se ha previsto; el enfoque del tratamiento debe ser individualizado. El centro médico de salud mental en Astaná debe también facilitar la intimidad y permitir que se decoren las habitaciones de los pacientes.**

288. Según lo dispuesto en el artículo 127, párrafo 2, del Código del Sistema de Salud Pública y Atención Sanitaria, las medidas de restricción física y aislamiento durante el internamiento involuntario en un centro psiquiátrico se aplican únicamente en los casos, de la forma y durante el plazo que, a juicio del psiquiatra, sean necesarios para impedir que el paciente cometa actos que representen una amenaza directa para sí mismo o para los demás y siempre que no se pueda emplear ningún otro método, y esas medidas son objeto de supervisión constante por parte del personal médico. Las formas y los plazos de aplicación de las medidas de restricción física o aislamiento se consignan en el historial médico y se notifican al representante legal del paciente.
289. Los dispositivos de inmovilización que se utilizan son fijaciones flexibles.
290. En lo que respecta a la elaboración de dos formularios distintos de solicitud del consentimiento para la hospitalización y el tratamiento, consideramos que esa medida no es pertinente, puesto que en el momento de la hospitalización se explican al paciente las condiciones del internamiento y del tratamiento. El tratamiento se administra con arreglo a los protocolos de diagnóstico y tratamiento aprobados por el Ministerio de Salud.
291. En lo que se refiere a la creación de una comisión independiente que se ocupe de las reclamaciones, cabe señalar que en cada centro se han habilitado servicios de apoyo a los pacientes y de auditoría interna que dependen directamente del director del centro. En 2012 se creó, bajo la dependencia del Centro Nacional de Investigación en Salud Mental, adscrito al Ministerio de Salud, el Consejo Público de Salud Mental de la Población, que está integrado por funcionarios de centros psiquiátricos y educativos y representantes de ONG (agrupaciones civiles, fundaciones, asociaciones, medios de comunicación, organizaciones jurídicas, etc.).
292. Asimismo, se ha recomendado a los directores de centros regionales para toxicómanos que creen consejos públicos que incluyan a representantes de ONG.
293. En esos centros se están implantando sistemas informáticos locales con los que está previsto que se lleve un registro de la aplicación de medidas de inmovilización.

### **Párrafo 138**

**En la práctica, los detenidos en los centros informaron de que no disponían de vías para revertir decisiones en las que se los identificaba como toxicómanos. El Subcomité recomienda que se implante un procedimiento de apelación efectivo que se ajuste al derecho internacional.**

294. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafos 8 y 9, del Código Penitenciario, entre los derechos fundamentales de los condenados figura el derecho a la salud y a recibir atención médica cualificada de conformidad con la legislación nacional en materia de salud y asistencia psicológica, que es prestada por los funcionarios del servicio de psicología del centro o por otras personas con licencia para ello.

295. Las personas condenadas a arresto, privación de libertad o prisión perpetua tienen derecho a presentar denuncias en defensa de sus derechos ante las instancias superiores a la administración del centro o los órganos penitenciarios, los tribunales, los órganos de la fiscalía, otros órganos estatales, las asociaciones civiles y las organizaciones internacionales de defensa de los derechos y libertades humanos por conducto de la administración del centro o los órganos penitenciarios.

296. Asimismo, de conformidad con el artículo 26, párrafos 2 y 3, del Código Penitenciario, las personas condenadas a privación de libertad en cuyo caso se haya declarado que requieren tratamiento por alcoholismo, drogadicción o toxicomanía son sometidas a medidas de tratamiento médico involuntario en el centro sobre la base de una orden judicial. Si, durante el cumplimiento de una condena a privación de libertad, se determina que el condenado sufre alguna de las enfermedades que se indican en el artículo 26, párrafo 1, del Código, la administración del centro envía al tribunal un requerimiento para imponerle medidas de tratamiento médico involuntario.

297. El proceso para declarar que una persona padece alcoholismo, drogadicción o toxicomanía corre a cargo de las instituciones públicas de atención de la salud después de llevar a cabo el reconocimiento médico correspondiente de conformidad con el procedimiento establecido por el órgano competente, con arreglo al artículo 132 del Código del Sistema de Salud Pública y Atención Sanitaria.

298. En caso de que la persona no esté conforme con dicha declaración, puede impugnar la decisión ante una autoridad sanitaria superior y/o ante un tribunal.

299. Las personas que sufren alcoholismo, drogadicción o toxicomanía tienen derecho a negarse en cualquier momento a someterse a las medidas de rehabilitación médica y social que se les propongan. A las personas que se nieguen a someterse a esas medidas o a su representante legal se les deben explicar las consecuencias que ello puede entrañar. La negación a someterse a medidas de rehabilitación médica y social tras haber sido informado de las posibles consecuencias queda registrada en el historial médico con la firma del paciente toxicómano o su representante legal y un psiquiatra experto en toxicomanías.

300. No consideramos que sea necesario habilitar otros procedimientos de apelación.